

# **-LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LAS PAREJAS DE HECHO.**

**TRABAJO FIN DE GRADO**



**UNIVERSIDAD DE ALMERÍA**

**AUTOR: MIGUEL ÁNGEL LÁZARO RODRÍGUEZ**

**DIRECTOR: RAMÓN HERRERA CAMPOS**

**FACULTAD DE DERECHO 2016**

**ÍNDICE DE CONTENIDOS:**

ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS.....Pág.3

**SUMARIO:**

1. INTRODUCCIÓN.....	Pág.4
1.1- CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN LAS PAREJAS DE HECHO .....	Págs.5-11
1.2- LAS UNIONES DE HECHO ANTE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	Págs.11-13
1.3- LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS DE LAS PAREJAS DE HECHO.....	Págs.14-18
1.4- LAS UNIONES DE HECHO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	Págs.18-20
2. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE.....	Págs.21-26
2.1-LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LAS DISTINTAS PROPOSICIONES DE LEY ESTATAL REGULADORAS DE LAS PAREJAS DE HECHO Y ACTUACIÓN LEGISLATIVA DE LAS CCAA.....	Págs.26-32
3. LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LAS PAREJAS DE HECHO TRAS LA SENTENCIA 93/2013 DE 23 DE ABRIL.....	Págs.26-39
3.2- APRECIACIONES DE LA SENTENCIA 93/2013 DE 23 DE ABRIL SOBRE EL ARTÍCULO 2.3 DE LA LEY FORAL 6/2000. SU INCONSTITUCIONALIDAD.....	Págs. 39-43
3.3- UNIONES DE HECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.....	Págs.43-46
3.4- LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY FORAL NAVARRA SOBRE UNIONES ESTABLES.....	Págs.46-48
3.5- EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL RESTO DE LEGISLACIONES AUTONÓMICAS.....	Págs.49-51
4. CONCLUSIONES.....	Págs.51-52
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>Págs.53-56</b>
<b>REPERTORIO JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>Págs. 56-57</b>
<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>Págs. 57</b>

**ÍNDICE DE CONTENIDOS:  
ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS**

AC: Aranzadi Civil  
Art(s): Artículo(s)  
BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales  
BOE: Boletín Oficial del Estado  
CA: Comunidad Autónoma  
CC: Código Civil  
CCAA: Comunidades Autónomas  
CCC: Código Civil Catalán  
CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea  
CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón  
CE: Constitución Española  
Ex Art: Fuera del Artículo  
FJ: Fundamento Jurídico  
LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos  
LCS: Ley del Contrato de Seguro  
LGSS: Ley General de la Seguridad Social  
LIPHN: Ley para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho en Navarra  
LORAFNA: Ley Orgánica de Reintegración y de Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra  
LPEA: Ley de Parejas Estables de Asturias  
LPEB: Ley de Parejas Estables de Baleares  
LPEE: Ley de Parejas Estables de Extremadura  
LPHA: Ley de Parejas de Hecho de Andalucía  
LPHC: Ley de Parejas de Hecho de Canarias  
LPHG: Ley de Parejas de Hecho de Galicia  
LPHV: Ley de Parejas de Hecho del País Vasco  
LPHct: Ley de Parejas de Hecho de Cantabria  
LUEP: Ley 10/1998 sobre Uniones Estables de Pareja  
LUHFV: Ley de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana  
LUHM: Ley de Uniones de Hecho de Madrid  
SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial  
SSTC: sentencia(s) del Tribunal Constitucional  
STS: Sentencia del Tribunal Supremo  
TC: Tribunal Constitucional

“ La familia es el castillo del que partimos y nuestro último reducto.  
Cuando se quiebra, caemos en la despersonalización más absoluta. “

*José L. Alonso de Santos*  
(1942) Escritor Español

**SUMARIO:**

**1. INTRODUCCIÓN**

La convivencia en pareja al margen del matrimonio, es a juzgar por los tiempos que corren, un fenómeno que va en alza. No antes sin olvidar de que su figura ha sido durante siglos condenada, durante décadas tolerada y finalmente elevada a nuestros días como una institución integrada en el Derecho de Familia. Actualmente, tales formas de convivencia tienden a ser consideradas jurídicamente como una realidad análoga al matrimonio ,pero, ¿es digna de llegar a producir los mismos efectos jurídicos que el matrimonio?, ¿ se ha prestado atención jurídica a cuestiones tan sustanciales como lo son los derechos sucesorios del conviviente supérstite?, son éstas y muchas más, las cuestiones que nos hemos planteado para abordar en el presente Trabajo.

En coherencia con lo anterior ,no cabe olvidar, que el núcleo esencial de nuestro estudio, versará entorno a las soluciones que los tribunales y el legislador han ido adoptando ante la solicitud de efectos jurídicos sucesorios en las convivencias more uxorias y las propuestas para reconocer determinados efectos jurídicos a ese modo de vida. Es por ello, por lo que cabe decir que hasta tiempos recientes las consideraciones a cerca de los derechos sucesorios en las parejas de hecho no habían sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

En dicho contexto, habría que esperar hasta el año 2013 dónde serán dos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional los que hagan referencia a los derechos sucesorios de las parejas estables. El primero de ellos, tendrá menor trascendencia y repercusión, será en cambio, el segundo, concretamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, el que marcará un cambio de rumbo en la consideración de la legislación autonómica sobre parejas estables y ha abordado multitud de aspecto, entre ellos, declarar la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las uniones estables.

Como bien podremos observar, las cuestiones a tratar distan aún mucho de llegar a ser claras u homogéneas en cuanto a soluciones o planteamientos se refiere ,pues, las comunidades autónomas han generado una normativa propia en un contexto caracterizado por la ausencia de una ley estatal, generando así una reglamentación diversa y compleja, que se traduce en inevitables problemas a los que los legisladores autonómicos habrán de dar solución ,y todo ello, teniendo en cuenta nuestra fragmentada legislación y posición tan desprotegida en la que se encuentran las parejas de hecho. El presente trabajo aborda ,pues, un análisis exhaustivo a cerca de la posición en la que quedan las parejas de hecho tras el fallecimiento de uno de ellos y el inicio de los llamados derechos sucesorios.

### 1.1 -CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN LAS PAREJAS DE HECHO

Remontandonos a sus orígenes, es curioso hacer constar que la jurisprudencia se ha mantenido, hasta fechas bien recientes, en los términos originales para referirse a las parejas de hecho. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional habla de relación extramatrimonial (Auto 788/1987), convivencia extramatrimonial (Sentencia 156/1987 y 184/1990) aunque preferentemente utiliza la expresión unión de hecho “more uxoria” y también convivencia “more uxoria”, unión afectiva o estable de una pareja, etc<sup>1</sup>.

Por su parte, El Tribunal Supremo, además de utilizar muchas de las anteriores expresiones, incide en esta comunidad de vida en Sentencia 18 de mayo de 1992 cuando determina que la “convivencia more uxorio”*«ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una vida amplia de intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar»*<sup>2</sup>. Para algunos autores como ESPERT SANZ<sup>3</sup>, la presente sentencia es un claro exponente de la nueva filosofía jurídica de la familia tendente a reconocer efectos jurídicos a estas relaciones de hecho que crean lazos de afectividad muy respetables y una conjunción clara de intereses económicos a los que hay que dar juricidad.

Constituye por tanto la Sentencia 18 de mayo de 1992, un hito en la materia, dado a que dichos elementos caracterizadores de las uniones de hecho son apreciados posteriormente no sólo en la doctrina sino que se reproduce también por jurisprudencia menor. Ejemplo de ello sería ( la SAP de Córdoba de 15 de junio de 1992, SAP de Asturias de 22 de junio de 1994, SAP de Madrid de 22 de marzo de 1995 entre otras) Efectuada esta precisión, podemos decir, que son cuatro las notas distintivas que aparecen en las posteriores decisiones jurisprudenciales para identificar una pareja de hecho: *la estabilidad, la permanencia, la continuidad y la publicidad de la misma*.

En este sentido, entre las dos primeras notas, *estabilidad y permanencia*, ha de existir una relación prolongada en el tiempo para poder ser calificada de estable, si bien la estabilidad puede venir dada, asimismo por la existencia de prole común. En lo que respecta a la exigencia de *continuidad* se traduce en la existencia de una convivencia diaria, y en principio sin interrupciones<sup>4</sup>. También cabe señalar que en cuanto a la *publicidad*, la STS de 18 de mayo de 1992, establece que *«la convivencia [...] ha de ser practicada de forma externa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los miembros de la pareja»*<sup>5</sup>.

Este último requisito, implica una relación de similitud o analogía con el modelo de convivencia presente en las familias matrimoniales, puesto que debe tratarse de una relación pública y notoria, que excluye, por antonomasia las relaciones ocultas y secretas. Por lo tanto, se suele exigir la notoriedad a las relaciones de hecho para que tengan efectos jurídicos, esto es, que exista un conocimiento de la relación por terceros.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, MIGUEL *«Las Uniones Paramatrimoniales ante los Procesos de Familia»*, 1994, p. 21

<sup>2</sup> STS 18 mayo 1992 (RJ 1992, 4907)

<sup>3</sup> vid. ESPERT SANZ, VICENTE., *«Comentario a cerca de la STS de 18 de mayo de 1992, n° 753-574»*, p. 6922

<sup>4</sup> LÓPEZ AZCONA, A., *«Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho»* Foro de Derecho Aragonés ,2002, pp. 197-198.

<sup>5</sup> STS 18 mayo 1992, (RJ 1992, 4907)

<sup>6</sup> PÉREZ VALLEJO, A.M., *«AUTORREGULACIÓN EN LA CONVIVENCIA DE HECHO»* ALMERIA ,2000, p. 28

Así, en la STS de 4 de junio de 1998<sup>7</sup> se introduce la idea de la creación de vínculos familiares a raíz de la convivencia ,pues, se afirma que *«la unión more uxorio se caracterizó por una vida sentimental estable y duradera [...] llegándose a crear vínculos paternofiliales»*. Lo que se pretende a fin de cuentas y como bien puntualiza la STS 18 de mayo de 1992, es que *«a estas uniones se les aplique la normativa legal para evitar que una interpretación amplia y no debidamente medida desborde y desvirtúe la aplicación del Derecho»* .Se trata ,en definitiva, de establecer unas exigencias mínimas en aras de la seguridad jurídica y de la necesidad de evitar fraude de ley<sup>8</sup>.

Podemos decir por tanto, que ante el vacío legal propiciado y la inexistencia de una ley estatal que contemple de forma integral y uniforme este tipo de convivencia (las parejas de hecho) son las leyes autonómicas las que parecen haber creado una especie de estatuto jurídico común a todas ellas e inspirándose en tres elementos esenciales: la protección de la seguridad jurídica, el fomento de la autonomía de la voluntad y las previsiones para evitar el enriquecimiento injusto.<sup>9</sup> Por su parte, algunos autores como GARCÍA RUBIO, señalan que a las parejas de hecho *«se les ha negado hasta ahora a darles un tratamiento legislativo sistemático e integral»*<sup>10</sup>.

Opinamos ,pues, que entorno a la incongruente postura de deslealtad constitucional a la que ha incurrido el legislador o más bien ,los Gobiernos, se ha creado una doble premisa -discutible y discutida- de que las uniones de hecho merecen ser reguladas por el derecho positivo y de que no son otra forma de matrimonio.

El resultado de todo esto es la falta de un criterio sistemático y unitario a la hora de regular este tipo de convivencia, por lo cual no han satisfecho las pretensiones que motivaron su existencia, como era la necesidad de respeto a los principios constitucionales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad. Además, sus divergencias normativas pueden generar en la práctica una situación de inseguridad jurídica<sup>11</sup> e incluso, en algunos casos, un trato discriminatorio<sup>12</sup>.

Por todo ello hay quien ha propuesto la conveniencia de que el legislador estatal pueda promulgar *«normas de conflicto»* que vengán a armonizar dichas normas o, quizás como lo más aconsejable, la elaboración de una ley estatal de parejas de hecho. Aunque con la promulgación de las leyes 13/2005 y 15/2005 quizás *«se ha dejado sin contenido el principio esencial que justificaba la existencia de una regulación autonómica de las parejas de hecho, basadas en la consensualidad permanente y en la libertad de vínculos, que hoy también pueden predicarse del matrimonio y que es lo que ha podido influir en el ánimo del legislador para no mostrar ninguna prioridad en la política legislativa para elaborar ninguna iniciativa sobre el tema»*<sup>13</sup>

---

<sup>7</sup> STS de 4 de junio de 1998

<sup>8</sup>ÁLVAREZ LATA, *«Las parejas de hecho...»*, p. 10

<sup>9</sup>ROCA TRÍAS, E. (1999). *“El nou Pret català sobre la família”*. Revista Jurídica de Cataluña, pp. 27-30

<sup>10</sup>GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, *«Las Uniones de hecho en España. Una visión jurídica»* 2006, p. 116

<sup>11</sup> AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *«UNIÓN DE HECHO. UNA NUEVA VISIÓN DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LAS LEYES SOBRE PAREJAS ESTABLES»*, 2002, p. 14

<sup>12</sup> Por ejemplo, lo ilógico de presumir la estabilidad de la pareja de hecho por el simple hecho de que tengan hijos comunes.

<sup>13</sup> ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, *«Derecho Civil Constitución de la convivencia more uxorio»*, en Estudio comparado de la regulación autonómica, Madrid, 2005, p. 10; Id., *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*. Thomson-Civitas, Pamplona, 2006, pp. 6-17.

Expuesto lo anterior, podríamos hacer mención a la particularidad que presentan ciertos conceptos doctrinales por haber quedado sometidos a la obsolescencia del pensamiento ,pues, al hablar de unión de hecho lo consideran como un vínculo exclusivo entre personas de diferente sexo:

-Algunos autores como ROCA CUBELLS<sup>14</sup> define la unión de hecho como *aquella situación en la que se encuentra una persona que vive con otra de diferente sexo y llevan ambas una comunidad de vida igual que si hubieran contraído matrimonio.*

-Por su parte, CASTÁN VÁZQUEZ<sup>15</sup>, considera que *la unión paramatrimonial es la situación estable de convivencia de hombre y mujer no unidos por vínculo matrimonial.*

-ESTRADA ALONSO<sup>16</sup> define las uniones extramatrimoniales como *aquella unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.*

-ESPÍN CÁNOVAS<sup>17</sup> lo define como *aquella unión entre hombre y mujer que sin sujetarse a la celebración de matrimonio de ninguna forma, pretenden establecer una relación de convivencia precisamente "more uxorio".*

En un sentido totalmente distinto y ante una corriente de pensamiento más acertada y vigente a nuestros tiempos, hemos de decir que también se considera la unión de hecho como unión afectiva en la que pueden participar personas del mismo sexo.

-La profesora ROCA TRÍAS entiende la convivencia more uxorio, *como la unión estable de un hombre y una mujer, o dos personas del mismo sexo, para desarrollar un proyecto de vida común, semejante al matrimonio.*

Así, para completar en cierta medida este concepto y ante la ausencia de una regulación expresa, entendemos que debería entenderse por pareja de hecho, la compuesta por dos personas sin vínculo de parentesco próximo y que no formen pareja estable con otra persona, de igual o de distinto sexo, que gozan de la madurez física y psicológica necesarias para convivir de un modo semejante al matrimonial, y que establecen entre ellas una comunidad de vida y de afectos, acompañada en su caso por la puesta en común de determinados bienes. Estas convivencias, a su vez, deberían estar cualificadas por la presencia de una *affectio maritalis* que implica la renovación diaria de su compromiso de vida en común y una dimensión sexual que se presume; éstas se encuentran igualmente caracterizadas por la estabilidad, la exclusividad y la notoriedad de la relación<sup>18</sup>

A simple vista, podríamos decir de que para algunos autores la similitud existente entre la unión de hecho y el matrimonio forman un tándem perfecto ,en cambio, son varias las enconadas discusiones doctrinales a cerca de la juridificación de las uniones de hecho,pues, constituye un desafío ideológico.

---

<sup>14</sup> ROCA CUBELLS, ISABEL «*La Pareja de Hecho*». Ediciones Fausí. BARCELONA, 1993.

<sup>15</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA Prologo a la Edición Española de la Obra de Benard Demain «*La Liquidación de bienes en las uniones de hecho*». Editorial REUS. Madrid , 1992.

<sup>16</sup> ESTRADA ALONSO, EDUARDO «*Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español*»

<sup>17</sup> ESPÍN CÁNOVAS, DIEGO «*Familia no matrimonial*». Ponencia al Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia. Cáceres, 1987. Publicado en la Revista TAPIA, abril de 1988.

<sup>18</sup> ESPADA MALLORQUÍN (2007) pp. 207-208

En este sentido, el sector más conservador entiende que si las uniones de hecho, *quedan a un nivel jurídico similar al del matrimonio, se contribuye de manera muy acusada al deterioro de esta institución natural, completamente vital, básica y necesaria para todo el cuerpo social, que es el matrimonio.*<sup>19</sup>

GONZÁLEZ PORRAS<sup>20</sup>, también se muestra absolutamente contrario a la total equiparación de ambas formas de vivir dado a que el matrimonio nace de un acuerdo de voluntades de los contrayentes, tras haber cumplido con los requisitos solemnes legalmente establecidos, y nada de esto ocurre con las uniones de hecho. *Sólo el matrimonio tiene un significado intrínsecamente jurídico, en tanto que las uniones de hecho sólo tiene un valor extrínseco y neutro, es decir, son una manifestación indiferente de la autonomía de la pareja que decide cohabitar, pero que desde luego exige una regulación contractual para que coloque a cada cosa en su sitio.*

En correlación a ello, muy acertada resulta la opinión del profesor CERDEIRA<sup>21</sup>, al señalar que entre matrimonio y unión libre no sólo falta *eadem ratio*, sino que tampoco hay, en principio, *laguna legal* sobre parejas no casadas que integrar o colmar. No hay razón ninguna para una ley de parejas de hecho para esas personas que pueden, pero no quieren casarse. Hacerla sería incongruente, tanto como lo es que los convivientes de hecho, pudiendo, no se hayan casado, pero luego reclamen *-sin legitimidad-* los derechos y ventajas propias del matrimonio. *Si las quieren que se casen con todas las consecuencias, pero no se debe admitir un matrimonio a la carta o ad gustum.*

También se suma a la causa, el profesor JORDANO BAREA<sup>22</sup> al afirmar que opta decididamente por el matrimonio tal como hoy se regula, en cuanto a la unión libre, lo mejor es adoptar una actitud *dissimulatio*, que consista en hacer la «*vista gorda jurídica*». Hay que respetar esa quasi-ajenidad al Derecho que algunos legítimamente desean: lo curioso es que quieren estar a las maduras (derechos) pero no a las duras (obligaciones o deberes). Y eso no puede ser. De ahí la limitación de sus derechos.

En contraposición a ello, es doctrina reiterada la del profesor BECORCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO<sup>23</sup> cuando afirma que *la naturaleza jurídica de las parejas de hecho es la misma que la del matrimonio, puesto que ambas relaciones tienen la misma causa, el propósito de convivir al modo en que lo hacen los cónyuges, more uxorio o con affectio maritalis.*

Otros autores, como HERRERA CAMPOS<sup>24</sup> consideran necesario dotar a la sociedad de un estatuto local para las uniones libres, ya que en definitiva *son verdaderos matrimonios.*

<sup>19</sup> «Familia, matrimonio y “uniones de hecho” Libro de Igesia Católica. Pontificium Consilium pro Familia», 2000, p. 15

<sup>20</sup> GONZÁLEZ PORRAS, «El Matrimonio y la Familia en la sociedad actual», revista de Derecho Privado, pp. 164 y 165

<sup>21</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. «Matrimonio y Constitución. (Presente y posible futuro)», 2013, pp. 253-254

<sup>22</sup> JORDANO BAREA, JUAN B. Discurso pronunciado con motivo de su investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Córdoba, 30 de marzo de 1998, pp. 32-33

<sup>23</sup> BECORCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, se reitera en su reciente artículo sobre «Sentencia del TC de 23 de abril de 2013. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Sentencia del TC de 23 de abril de 2013», Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, n.º 94, enero-abril 2014, p. 218

<sup>24</sup> HERRERA CAMPOS, R. «Las parejas de hecho y el legislador español. El papel de la jurisprudencia. En parejas de hecho.» Curso de verano de la Universidad de Almería. Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado, Granada, 1996, p. 54. Añadiendo en su p. 56 que el núcleo familiar encuentra su fundamento, lo mismo que el matrimonio, desde el momento que cumple los deberes matrimoniales. Para reconocer efectos jurídicos a la unión libre es necesario juridizar aquellas situaciones sociales y humanas que vayan dirigidas a tutelar con justicia la comunidad familiar.



Como bien podemos observar, la inexistencia de formalidad presente en las uniones de hecho, va más allá ,pues, no hay duda de que este tipo de uniones presentan ciertas similitudes con respecto al matrimonio, pero, también queda claro de que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio, dado a que carece de la solemnidad por la que el hombre y la mujer crean una unión legal en virtud de la cual se comprometen a convivir y a cumplir con ciertos deberes que derivan del acto contraído.<sup>25</sup>

Así, la ausencia de consentimiento formal en la unión libre, impedirá que surjan como legales los efectos previstos para el matrimonio, pero ello, en ningún modo puede significar que no exista entre los convivientes “more uxorio” efectos personales y patrimoniales derivados de su unión. Esta cuestión no es pacífica en la doctrina. Así lo pone de relieve MORENO QUESADA<sup>26</sup> al manifestar que, “*el que las parejas puedan convivir more uxorio, con determinados efectos jurídicos, es un hecho que está reconocido, pero que lo está después de un difícil proceso de implantación, cuya circunstancia, reconocida formalmente por el Tribunal Supremo, trasciende a resultados prácticos a la hora de las interpretaciones que se formulan a propósito de las cuestiones suscitadas en torno a ellas*”

Señalan por el contrario algunos autores que cuando surge la crisis en las uniones de hecho y se presentan los lógicos desajustes económicos similares a los que acontecen cuando la pareja que entra en crisis está unida por matrimonio, resulta curioso que aquellos mismos que optaron libremente por una unión libre sin trabas ni formalismos legales, quieran luego pedir que se le aplique la normativa legal del matrimonio tanto en el orden *personal* como *patrimonial* y todo ello simplemente porque les beneficie.<sup>27</sup>

En otras palabras, *si la «protección» en la que se está pensando es la que brinda el régimen jurídico del matrimonio y este régimen se excluyó consciente y voluntariamente, ¿dónde está la desprotección que jurídicamente haya que remediar?. Así se expresa en la Sentencia de 12 de septiembre de 2005.*<sup>28</sup> En base a ello, opinamos que del mismo modo que la pareja comenzó la convivencia libremente, también la ruptura ha de ser libre y por tanto han de quedar excluidos del sistema de protección previsto para el matrimonio.

Dicho eso, cabe señalar que es el matrimonio, como dice BERCOVITZ<sup>29</sup>, la fórmula elegida por nuestra sociedad para propiciar y proteger las uniones estables, y así lo refleja el art. 32.1 CE. «*No parece pues discriminatorio -nos dice- que, como regla general, quien no se acoge a la institución matrimonial queda excluido del sistema de protección previsto para el matrimonio, [...] y dónde además, el legislador español ha previsto un sistema matrimonial respetuoso con la libertad individual e igualdad de los cónyuges*». Considera en definitiva, que equiparar jurídicamente las uniones de hecho al matrimonio, supondría ir en contra de la decisión de nuestra sociedad expresamente reconocida en nuestra Constitución.

---

<sup>25</sup> ROCA GUILLAMÓN, J. «*Las cargas de la Familia de hecho, Parejas de Hecho*» Granada, 1996, pp. 84 y ss.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «*Las parejas de hecho*», Aranzadi Civil, núm. 1, 1992, p. 1833.; HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN; MARTÍNEZ RUANO, PEDRO; PAÑOS, PÉREZ, ALBA. En Revista crítica de Derecho Inmobiliario: «*Los derechos sucesorios en las parejas de hecho. Especial referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril*» p.80

<sup>26</sup> PÉREZ VALLEJO, A.M., «*AUTORREGULACIÓN EN LA CONVIVENCIA DE HECHO*» ALMERIA ,2000, p. 29

<sup>27</sup> PÉREZ MARTÍN, ANTONIO J. «*Procedimiento Contencioso. Separación, divorcio y nulidad. Uniones de Hecho. Otros Procedimientos Contenciosos*», 2007 p. 965; Sentencia 38/1991, de 14 de febrero de 1991 (BOE núm.66, de 18 de marzo de 1991).

<sup>28</sup> SERRANO CHAMORRO, MARÍA E. «*Las Parejas de hecho y su marco Legal*» ,2014, p. 235

<sup>29</sup> PEREZ DE VARGAS MUÑOZ, JOSÉ «*La subrogación en la vivienda arrendada y las parejas de hecho*» ,1995, p. 160

Aclarado lo anterior y centrandonos ahora en los supuestos de crisis, no puede negarse que a veces la ruptura pueda generar cierto desequilibrio económico para alguno de los convivientes, es por eso, que determinadas sentencias del Tribunal Supremo son las que han aplicado la doctrina del *enriquecimiento injusto* para solucionar los casos de ruptura de las parejas de hecho, pues, y dónde se hace necesario tener compensar o resarcir al conviviente de hecho que tras la ruptura sufre un perjuicio económico.

Una adecuada respuesta, sería poner de manifiesto los diversos criterios jurisprudenciales y resoluciones sobre las que se han pronunciado determinadas Sentencias, así pues, y sin proceder a un análisis detallado nos encontramos con Sentencias como las de 17 de enero y 17 de junio de 2003<sup>30</sup>, ambas acuden a la doctrina del enriquecimiento injusto precisamente por aplicación del -pretendido- principio general de «protección del conviviente económicamente perjudicado».

Como recopiladora de tal jurisprudencia, resulta de imprescindible lectura la Sentencia del Tribunal Supremo, aprobada en Pleno (aun con votos particulares), de 12 septiembre 2005<sup>31</sup>. Aquí se asienta la radical diferencia entre el matrimonio y las parejas no casadas y defiende la aplicación del principio de enriquecimiento injusto -o torticero- para los casos de ruptura de tales parejas, entre dichos pasajes se advierte que:

a) “[...] la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”

b) “Por ello debe huirse de la aplicación por “analogía legis” de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 Código Civil español, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”.

c) Finalmente dicha Sentencia determina y declara contundentemente que cuando en las uniones estables de pareja o uniones more uxorio, surge el fenómeno de su extinción por decisión unilateral de uno de sus miembros, “las consecuencias económicas del mismo deben ser reguladas en primer lugar por ley específica; en ausencia de la misma se regirán por el pacto establecido por sus miembros, y, a falta de ello, en último lugar por aplicación de la técnica del *enriquecimiento injusto*”.

En este sentido y unos años más tarde, se precisa en la Sentencia de 8 de mayo de 2008<sup>32</sup>, de que hay, sin duda, otros argumentos capaces de justificar la procedencia de la compensación económica en los casos de desequilibrio tras el cese de la convivencia al modo marital. Se basan éstos, en unos casos, en el principio general de protección al perjudicado, enraizado en el principio constitucional que proclama la dignidad de la persona y el desarrollo de la libre personalidad (artículo 10.1 de la Constitución).

<sup>30</sup> BUSCADOR DE JURISPRUDENCIA: (<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/4273060/Pension%20compensatoria/20090205>)

<sup>31</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, GUILLERMO «Revista de Derecho Privado» Noviembre-Diciembre 2011, p.12; RJ 2005,7148. En el mismo sentido Sentencia de 19 de octubre de 2006 (RJ 2006, 8976), Sentencia de 8 de mayo de 2008 (RJ 2008, 2833), Sentencia de 7 de julio de 2010 (RJ 2010, 3904), Sentencia de 6 de octubre de 2011 (RJ 2011,6708).

<sup>32</sup> PEREZ MARTÍN, ANTONIO J. «Regímenes económicos matrimoniales» 2009, p. 1869; Sentencia núm. 387/2008 de 8 mayo. RJ 2008\3345

Por último, también se nos antoja de capital importancia, recordar de que en otros casos, la justificación de la compensación económica viene de la mano de la aplicación al cese de la convivencia "more uxorio" de las reglas previstas en el Código Civil para la fijación de las consecuencias derivadas de la ruptura matrimonial -artículos 97, 98 y 1438- con base en la similitud relativa entre uno y otro caso ,pues, y desde luego con base en el concepto amplio de familia que ha elaborado el Tribunal Constitucional , que justifica un método de integración que conduce a aplicar a las situaciones de hecho las consecuencias establecidas para la disolución o nulidad, según el caso del vínculo matrimonial sin necesidad de sostener la semejanza entre dos instituciones que son distintas -sin necesidad, por lo tanto, de recurrir a sistemas de integración basados en la analogía-, y sin que sea preciso acudir a la figura del enriquecimiento injusto.<sup>33</sup>

## 1.2-LAS UNIONES DE HECHO ANTE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Es indudable de que el término familia se está tornando como concepto poliédrico en el mundo occidental , en este sentido, podremos observar que la comprensión de esta realidad se encuentra sometida a cierta confusión ,pues, sus significados son múltiples.

Por todo ello, es evidente que, en el ámbito del derecho prevalece más una concepción sociológica que jurídica de familia y dónde además, no cabe presentarla como concepto unitario ya que la Doctrina no es pacificadora. Así, cuando hablamos de familia, observaremos que tiene diversos alcances o configuraciones.<sup>34</sup>

Con respecto al tema que a nosotros nos convergiera, podemos encontrarnos aquí con (familia fundadas en el matrimonio y las llamadas uniones de hecho). Ha de entenderse por tanto a la familia como una institución básica de la sociedad ya que constituye la unidad de reproducción y mantenimiento de la especie humana, pues, y dónde para llevar a efecto tal propósito cumple con funciones tan importantes como lo son el desarrollo *biológico, psicológico, social*<sup>35</sup> y *jurídico*<sup>36</sup> del hombre, y ha asegurado, junto a otros grupos sociales, la socialización y educación del individuo para su incorporación en la vida social y la transmisión de valores culturales de generación en generación.<sup>35</sup>

Podría afirmarse por tanto, que se entiende por matrimonio como la unión entre dos personas con un reconocimiento social, cultural o jurídico y que tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar , aunque también proporciona un marco de protección mutua o de protección de la descendencia, si la hubiera.(protección tanto jurídica como económica y emocional). Todo ello, puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales.<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> SERRANO CHAMORRO, MARÍA E. «*Las Parejas de hecho y su marco Legal*» ,2014, p 179; Sentencia T.S. 387/2008 de 8 de mayo en (<http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/48347/sentencia-ts-387-2008-de-8-de-mayo-uniones-de-hecho>)

<sup>34</sup> PEREDA GÁMEZ, FRANCISCO J. «*Las Cargas Familiares: "El régimen económico de las familias en crisis"*» , 2007 pp. 125-126

<sup>35</sup> LOURO BERNAL, ISABEL «*Manual para la Intervención en Salud Familiar*». La Habana, Editorial Ciencias Medicas; 2002

<sup>36</sup> STS de 16 de Abril de 1973, en relación al art. 1903 CC y responsabilidad directa de los padres; VALDIVIA SÁNCHEZ, CARMEN. «*La familia: Concepto, cambios y nuevos modelos*» Universidad de Deusto. 2008 p. 16

<sup>37</sup> PAUNER CHULVI, CRISTINA «*Diálogos Jurídicos España-México*» , Volumen IV. 2012 p. 280; MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO, LUIS «*El concepto de matrimonio en el Código Civil*», Editorial Aranzadi, SA, Marzo de 2008.

Cinceladas así tan ponderadas argumentaciones ,pues, y haciendo ahora rúbrica de nuestra modesta opinión, conviene apuntar que para poder delimitar en el texto Constitucional el marco jurídico dentro del cuál se englobarían a las uniones de hecho, cabría antes dotar de la cobertura y protección jurídica adecuada tanto para el matrimonio como para la familia.

Muestra de dicha inquietud, son testimonio las palabras que con cierto tono de preocupación nos transmite MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ<sup>38</sup> cuando reclama la falta de una definición jurídica tanto del matrimonio como de la familia en el ámbito del Derecho Civil. Tan sólo conocemos, dice este autor, declaraciones genéricas en la legislación internacional ,sin embargo, evitan definir el matrimonio y la familia para simplemente garantizar este derecho en abstracto y dejando a las legislaciones nacionales de los Estados miembros la concreción de que ha de entenderse por familia y qué por matrimonio.

Prueba de ello sería observar lo dispuesto por el art. 9 de la CDFUE (Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ). La redacción dada al final de dicho art. recoge de manera escueta la garantía del «derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulan su ejercicio»<sup>39</sup>.

Por otro lado, nuestra vigente Constitución hace especial referencia a la familia para protegerla jurídica, social y económicamente pero sin llegar a definirla tampoco, como podemos apreciar en su art. 39 CE<sup>40</sup> y en todo caso, relacionándola con el matrimonio a través del art. 32 CE<sup>41</sup>. De ahí que, conjugando ambos preceptos y la normativa internacional, el propio Tribunal Constitucional -concretamente en la STC. 45/1989- y ante la falta de una concepción bien definida de la familia, tienda a destacar una concepción de la «familia matrimonial», de entre las que pudieran establecerse.<sup>42</sup> Se da así, una interpretación abierta de «familia» para admitir y proteger núcleos familiares no instaurados exclusivamente dentro de lo que se conoce como matrimonio.

Llegados a este punto consideramos que tanto “matrimonio como familia” son dos preceptos cuya etimología queda estrecha. Así, y ante la ausencia de una definición jurídica, *defendida esta por algunos autores como necesaria para la adaptación a las nuevas realidades sociales*<sup>43</sup>, opinamos que el legislador a optado por simplificar y no pensar, creo que necesitamos en este caso de una “verdadera palabra” que nombre la “cosa nueva”, por ese motivo, precisan dichos vocablos de un merecido y amplio cambio semántico dónde puedan incorporarse nuevas acepciones que den respuesta al cambio social, cultural e institucional que vive esta, nuestra realidad social ante el festejo de nuevas formas de convivencia. De todos modos opinamos, que será tanto el tiempo como el uso los que pongan cada cosa en su lugar así como en la forma y fondo que se merecen.

---

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ BAQUERO, MARÍA EVA «DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO» *Revista de Derecho UNED*,núm, 10, 2012, p. 149

<sup>39</sup> MANGAS MARTÍN, ARACELI «CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA , COMENTARIO ARTÍCULO POR ARTÍCULO» p. 246

<sup>40</sup> «1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.»

<sup>41</sup> «1.El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2.La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.»

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ BAQUERO, MARÍA EVA «DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO» *Revista de Derecho UNED*,núm, 10, 2012, p.150

<sup>43</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, YOLANDA «MATRIMONIO Y FAMILIA: ARTS. 32 Y 39 CE» p. 219

Algunos autores, consideran que « *La familia ha ido cambiando a lo largo de los tiempos y, de una concepción de la familia religiosa, autoritaria y patriarcal, se ha pasado actualmente a una concepción naturalista, contractual e individualista, fundada sobre la búsqueda de la felicidad al situar en primer lugar la calidad de la relación afectiva*»<sup>44</sup>.

Incluso, hay quienes llegan a realizar la reflexión de que lo más conveniente sería configurar un Derecho de familia menos referencial del matrimonio y basarlo en nuevos y más generales principios. Ya que, quizás «*en ese afán por equiparar las uniones de hecho al matrimonio se corra el riesgo de seguir polarizando el derecho de familia en torno a la institución matrimonial, cuando en realidad esa equiparación, en los casos en que sea razonable, no ha de venir determinada tanto por el referente matrimonial considerado en abstracto cuanto por el hecho de que lo ya previsto para el matrimonio represente la solución justa, que no hay por qué negar a otras formas de familia o unidades convivenciales equivalentes*»<sup>45</sup>.

Como bien sabemos, la crisis social e institucional del matrimonio en los últimos años ha conllevado a un incremento en fórmulas alternativas de convivencia como pueden ser las *uniones de hecho o los matrimonios homosexuales*. Estas transformaciones familiares se observan ya desde hace tiempo, aunque con distintos grados, ritmos y calendarios, en la mayoría de los países occidentales.<sup>46</sup>

Por su parte, señala y argumenta el profesor BIEDMA FERRER<sup>47</sup> que cada vez es mas numeroso el colectivo de personas que no desean contraer matrimonio y optan por la mera convivencia de hecho. Estas uniones, tanto heterosexuales como homosexuales, al realizar actos jurídicos provocan una serie de consecuencias a las que debe dar el ordenamiento una respuesta adecuada y ajustada a Derecho. Con ello, pretendemos reflexionar acerca de si esta situación entra en contradicción con el principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de nuestro Texto Fundamental.

Si bien es cierto que las parejas que han optado por convivir con otra persona sin ataduras ni compromisos de tipo matrimonial, no se encuentran en condiciones de exigir unos derechos y deberes idénticos a los del matrimonio, ello no es excusa para que el legislador articule los mecanismos legales pertinentes para que este colectivo, cada vez más numeroso, cuente con una regulación que garantice mayor seguridad jurídica. Ante un conflicto jurídico, la situación jurídica actual del colectivo formado por las uniones de ellos puede encontrarse en distinta situación según donde se ubique geográficamente.<sup>47</sup>

Determinadas cuestiones aparecen reguladas por la normativa autonómica aplicable, otras se someten al Derecho Común, también surgen conflictos interregionales por la aplicación de leyes autonómicas, etc. Partiendo de la base de que las uniones de hecho, como realidad evidente en nuestra sociedad, deben recibir protección jurídica, económica y social, parece conveniente reflexionar acerca de la forma más idónea de proteger esta figura y de algunos aspectos que o bien no están regulados en las normativas autonómicas de igual forma, o simplemente no están regulados. Como una de las posibles soluciones se aborda la posibilidad de que el legislador elabore una ley estatal, una ley de mínimos, que sienta las bases en esta materia y evite situaciones de desigualdad e inseguridad en algunos casos.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> MORALES VIDAL, CATALINA Mª «*Ser juez en Marruecos y en España*» Fundación Cidob, p. 110

<sup>45</sup> REINA, VICTOR/MARTINELL, JOSE Mª, *Las uniones matrimoniales de hecho*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 14.

<sup>46</sup> CASTRO MARTÍN, TERESA./SEIZ PUYUELO, MARTA «*La transformación de las Familias en España desde una perspectiva socio-demográfica*» Informe sobre exclusión y desarrollo social en España 2014, p. 2

<sup>47</sup> BIEDMA FERRER, JOSÉ MARÍA. «*Uniones de Hecho y Principio de igualdad. Algunas Cuestiones Conflictivas*» Anuario Facultad de derecho-Universidad de Alcalá (2011) pp. 199-200

### 1.3- LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS DE LAS PAREJAS DE HECHO

Como ya se ha puesto de manifiesto en este trabajo, la ausencia de una regulación estatal sobre parejas de hecho crea una confusa situación, pues, jurídicamente no es fácil y políticamente resulta utópico ya que sería imposible llegar a pensar de que ideologías de corte socialista o conservadora alcanzaran consenso al respecto. Es por ello, por lo que la mayoría de las Comunidades Autónomas de nuestro Estado se dotaran de leyes tan heterogéneas y desiguales en su regulación, *supuestamente dentro de su ámbito competencial, cuestión que ha planteado dudas en sede doctrinal*.<sup>48</sup> Actualmente, dicho panorama genera imprevisibilidad e incertidumbre entre los que quieran optar por acogerse a esta nueva forma de vida familiar cada vez más arraigada en nuestra sociedad.

Con estas premisas, procederemos a abordar la normativa que las CC.AA. han ido promulgando en torno a las parejas de hecho : no sin antes puntualizar como regla general que el Estado tiene la competencia exclusiva para legislar en materia civil. Por excepción, las Comunidades Autónomas con un Derecho civil propio, vigente en la entrada en vigor de la Constitución, tienen la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo de su propio Derecho civil. En todo caso, el Estado central se reserva la competencia para legislar sobre una serie de materias civiles, entre las que se encuentran “*Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio*”. Esta exposición simplificada del art. 149.1.8 de la Constitución no refleja, ni de lejos, la complicada y, a veces, virulenta polémica doctrinal sobre su significado<sup>49</sup>, pues, como bien es sabido, la complicadísima regla 8ª de dicho art. es calificada doctrinalmente como de «*retorcida redacción*»<sup>50</sup>

En principio, no alberga muchas dudas la dicción literal del rebuscado precepto pues, *prima facie*, otorga al Estado “*la competencia exclusiva en materia de Derecho civil*”, salvo en aquello que se refiera a «*la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*», que corresponderá a éstas.<sup>51</sup>

Pero la tan aparente lógica sistemática del precepto, ha sido superada por la tozuda realidad legislativa, sustentada en el pragmatismo político de cada tiempo, de manera que el resultado viene siendo la constante, e incluso ya habitual, vulneración de lo dispuesto en el art. 149.1.8.ª C.E., que ha dado lugar a una ingente producción normativa autonómica, mucho más allá de lo justificable, en materia de Derecho civil.<sup>52</sup>

<sup>48</sup> CAMARERO SUAREZ, V. «*Las Uniones no Matrimoniales en el Derecho Español y Comparado*» 2005, p. 196

<sup>49</sup> R. BECOVITZ, «*La competencia para legislar sobre las parejas de hecho en Derecho privado y Constitución*» 2003, p.62.

<sup>50</sup> LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS «*Elementos de Derecho civil*», I, Parte General, vol. 1, Introducción, 3.ª ed. revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, pág. 90

<sup>51</sup> ACEDO PENCO, ÁNGEL «*Derecho Civil Autonómico versus Derecho Civil Estatal: Estado de la Cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de Junio.*» Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Extremadura. p. 249

<sup>52</sup> RAGEL SÁNCHEZ, LUIS FELIPE, «*Las competencias legislativas en materia de derecho civil y su deseable reforma constitucional*», Revista de Derecho Privado, julio-agosto 2005, págs. 6-7, propone una nueva redacción del art. 149.1.8.ª C.E. referida a la denominada «*legislación civil básica, entendiendo por tal las reglas relativas a las bases de las obligaciones contractuales, la ordenación de los registros e instrumentos públicos y los requisitos para contraer matrimonio*».

Tal vez el fundamento más repetido donde se ha pretendido amparar tal situación, abiertamente inconstitucional, ha sido en la pasividad del legislador estatal en regular situaciones que, en el momento presente, requieren de una inmediata respuesta legislativa para solucionar problemas candentes que afectan a los ciudadanos y que no pueden esperar *sine die*, al momento incierto en que llegue, si llega al fin, la esperada e imperiosa normativa estatal para cubrir dicho vacío legal.<sup>53</sup>

Desde 1998 se han aprobado en España Leyes autonómicas de las cuáles se desprenden un mosaico de gran heterogeneidad. Actualmente son 17 las Comunidades Autónomas que de una manera más o menos extensa han regulado acerca de las parejas de hecho, así, y como bien señala Serrano Chamorro<sup>54</sup> nos encontramos :

- 1). “Con la Ley 10/1998, de 15 de julio la Comunidad Autónoma **Catalana** fue la que inició el proceso de regularización con la Ley de uniones estables de pareja, modificada por la Ley 3/2005, de 8 de abril, y vigente hasta el 1 de enero de 2011, cuya regulación se integró en el Código sobre la persona y la familia, que integra la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil Catalán relativo al a persona y a la familia, como convivencia estable en pareja (arts. 234.1 a 234.14) (CCC).
- 2). Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas, de **Aragón**, vigente hasta el 23 de abril de 2011, cuya regulación se integró en el Código de Derecho Foral de Aragón de 22 de marzo (arts. 303 a 315 CFA). Con desarrollo normativo reglamentario Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro administrativo de parejas estables no casadas.
- 3). Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, de **Navarra** (LIPHN).
- 4). Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, de **Baleares** (LPEB). Con desarrollo normativo reglamentario Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de Illes Balears y se regula su organización y gestión.
- 5). Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho, de la CA **Madrid** (LUHM). Con desarrollo normativo reglamentario del Registro de parejas de hecho por Decreto 134/2002, de 18 de julio.
- 6). Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables, del Principado de **Asturias** (LPEA). Con desarrollo normativo reglamentario del Registro de parejas de hecho por Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho.
- 7). Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho, de la CA **Andalucía** (LPHA). Con desarrollo normativo reglamentario Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho.
- 8). Ley 2/2003, de 7 de mayo, para la regulación de las parejas de hecho en la CA **País Vasco** (LPHV). Con desarrollo normativo reglamentario del Registro de parejas de hecho por Decreto 124/2004, de 22 de junio ,además, de las disposiciones aplicables a las mismas contenidas en la Ley de Derecho Civil Vasco de 25 de junio de 2015 y en la Ley 7 de 30 de junio de 2015 que regula las relaciones familiares en los supuestos de separación o ruptura de los progenitores.
- 9). Ley 5/2003, de 6 de marzo, para para la regulación de las parejas de Hecho en la CA **Canarias**. Con desarrollo normativo reglamentario del Registro de parejas de hecho por Decreto 60/2004, de 19 de mayo (LPHC).

---

<sup>53</sup> BELLO JANEIRO, DOMINGO «El Desarrollo del Derecho Civil Autonómico en el Marco Constitucional» 2010, p.116

<sup>54</sup> SERRANO CHAMORRO, MARÍA E. «Las Parejas de hecho y su marco Legal» ,2014, p 74; EZQUERRA UBERO, JOSÉ JAVIER/LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL EUGENIA «Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías» ,2007, pp. 73-74

-10). Ley 5/2003, de 20 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la CA **Extremadura** (LPEE). Con desarrollo normativo reglamentario por Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho.

-11). Ley del Parlamento de la CA **Cantabria** 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la CA Cantabria (LPHCt).

-12). Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de la CA **Galicia** (LPHG). Teniendo en cuenta la Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. Con desarrollo normativo reglamentario del Registro de parejas de hecho por Decreto 248/2007, de 20 de diciembre.

-13). Ley 5/2012, de 15 de octubre, para la regulación de las Uniones de Hecho en la CA **Valencia** (LUHFV) y que deroga a la anterior Ley 1/2001, de 6 de abril. Con desarrollo normativo reglamentario del Registro de uniones de hecho por Decreto 61/2002, de 23 de abril.

Por último, cabe destacar que las CA **Castilla-La Mancha** y **Castilla y León** desarrollaron reglamentariamente por Decreto 124/2000, de 11 de julio, y Decreto 117/2002, de 24 de octubre, respectivamente, la creación y régimen de funcionamiento de Registro de parejas de hecho en cada comunidad pero sin desarrollo legislativo específico sobre la materia. Por su parte, en **La Rioja** nos podemos encontrar con Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de la Rioja modificado por Decreto 10/2013, de 15 de marzo. Y en **Murcia**, se dispone de un Reglamento del Registro Municipal de Uniones de Hecho aprobado el 2 de febrero de 2011.<sup>54</sup>»

En base a tan diversas normativas autonómicas sobre parejas de hecho, algunos autores como ACEDO PENCO, señalan que hasta el momento, se han promulgado normas que se pueden agrupar en tres grupos según su rango de ley formal y contenido preferente: a) Leyes que contienen aspectos de Derecho civil: Aragón, Cataluña, Baleare, Galicia, Navarra y País Vasco ; b) Leyes que se centran en cuestiones administrativas de protección a estas parejas: Andalucía, Asturias, Cantabria, Canarias, Extremadura, Madrid y Valencia; c) Decretos autonómicos sobre Registros de Parejas de hecho.

En este sentido y ante la enorme pléyade de normas autonómicas sobre parejas de hecho, resulta especialmente relevante la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2001, pues, se declara en su fundamento jurídico cuarto y tras conceder a uno de los convivientes con motivo de la disolución por ruptura de la pareja, el derecho a la pensión compensatoria por aplicación del art. 98 CC ,así, el Tribunal Supremo afirma:

*«de no ser así, ello conduciría inexorablemente a que los españoles no pertenientes a alguna autonomía que haya legislado en este punto, hayan de utilizar el argumento del enriquecimiento injusto o sin causa, que ha sido denostado por importante sector de la doctrina civilista, pudiendo utilizar la analogía en situaciones de verdadera semejanza, en el sentido del art. 4.1 del CC, entre el caso enjuiciado carente de normativa específica y de la semejanza de situación con el cese de la convivencia matrimonial por separación o divorcio, por lo que estima este Tribunal que tal es la normativa de aplicación por identidad de razón [...] Otra solución conduciría a establecer dos clases de españoles, según sus Autonomías tuvieran o no dictadas una Ley de Parejas de hecho, pudiendo acudir a dicha normativa específica o tener que debatirse con la anomia general en la materia, lo cual es contrariamente abierto al principio de igualdad jurídica de los españoles, proclamado en el artículo 14 CE»<sup>55</sup>*

<sup>54</sup> SERRANO CHAMORRO, MARÍA E. «Las Parejas de hecho y su marco Legal» ,2014, p 75; EZQUERRA UBERO, JOSÉ JAVIER//LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL EUGENIA «Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías» ,2007, pp. 73-74

<sup>55</sup> STS de 5 de julio de 2001 (RJ 2001/4993)



Sin embargo, el Tribunal Constitucional en Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre de 1981 y, posteriormente, en Sentencia 236/2000, de 16 de octubre, entiende que por el mero hecho de existir divergencias entre una legislación civil de una Comunidad Autónoma y el Código Civil no supone en sí misma una vulneración del principio de igualdad. Para este Tribunal la diversidad normativa aplicable a un mismo supuesto derivada de la pluralidad legislativa autonómica no puede ser directamente calificada de inconstitucional y contraria al artículo 14 CE, por el hecho de ser distinta, puesto que esta legislación puede dictarse dentro del sistema de distribución de competencias constitucionalmente previsto.

En general, aclara BIEDMA<sup>56</sup> que a pesar de estar de acuerdo con la posición del Tribunal Constitucional, no se puede dejar de tener en cuenta la postura del Tribunal Supremo. Ciertamente, convivimos en un Estado Autonómico que posibilita que existan, en materias asumidas por las Comunidades Autónomas, soluciones legislativas que puedan diferir. Ello entra dentro del desarrollo legislativo normal de cualquier nación que está formada por distintas Comunidades Autónomas, como es nuestro caso. Ahora bien, ello no debe suponer que de la existencia de este panorama de pluralidad legislativa se produzcan situaciones que contravengan el principio de igualdad y existan situaciones discriminatorias.

Respecto a la posible constitucionalidad de las competencias asumidas por parte de las comunidades autónomas y la regulación de los posibles conflictos interregionales se puede señalar lo siguiente:

-Una parte de la doctrina fundamenta, con acierto, la constitucionalidad de la regulación autonómica en el hecho de que la generalidad de las leyes autonómicas sobre parejas de hecho toma como punto de partida el hecho de que las parejas aun siendo parecidas al matrimonio, en realidad son diferentes. Este es el planteamiento que, a juicio de un sector de la doctrina civilista puede valer para respaldar la competencia legislativa de las CC.AA. sobre esta materia, puesto que no parece discutible que la regulación del matrimonio constituye, de acuerdo con los artículos 32.2 y 149.1.8 CE. , competencia exclusiva del legislador estatal.<sup>57</sup>

-En cambio, para otros autores no todas las Comunidades Autónomas que han legislado sobre las uniones de hecho tienen atribuida tal competencia en sus Estatutos para hacerlo ni todas tienen Derecho civil propio para conservar, modificar y desarrollar conforme lo establecido en el artículo 149.1.8ª de nuestro Texto Fundamental .

A modo de resumen, con unos u otros fundamentos competenciales y unos y otros contenidos materiales, la literatura jurídica española que, hasta la fecha se ha pronunciado sobre el asunto, entiende que muchas de estas leyes son inconstitucionales, tanto por invadir competencias exclusivas del legislador estatal, como por el hecho de que las uniones de hecho no suponen un supuesto de “singularidad civil” que justifique su regulación orgánica y específica por parte de las CC.AA.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> BIEDMA FERRER, JOSÉ MARÍA. *«Uniones de Hecho y Principio de igualdad. Algunas Cuestiones Conflictivas»* Anuario Facultad de derecho-Universidad de Alcalá (2011) p.208

<sup>57</sup>BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R. : *«La competencia para legislar sobre las parejas de hecho»*, en Derecho Privado y Constitución, (2003) pp. 62-67

<sup>58</sup> GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, “Parejas de hecho y lealtad constitucional” 2005 p.48

-Entre las diversas posiciones doctrinales nos encontramos con :

BERCOVIT<sup>57</sup> dónde señala que *esta jungla legislativa generada por las CA en torno a la figura de las parejas de hecho es incorrecta, insuficiente y probablemente inconstitucional por dos razones: porque pretende introducir una nueva clase de matrimonio contrario al permitido por el art. 32 CE y por que las CA carecen de competencia legislativa sobre la materia de acuerdo con el art. 149.1.8 CE.*

¿Cuál sería la solución más apropiada? La respuesta a esta pregunta resulta compleja. Cabría la posibilidad de que el Estado legislase una ley de armonización. Para el Estado supondría el problema de demostrar la atribución de competencias a nivel Constitucional para la elaboración de dicha ley, teniendo que demostrar, al mismo tiempo el interés general de armonización. ROCA TRIAS considera con escepticismo la posibilidad de que el Tribunal Constitucional estime la existencia del interés general en la armonización.<sup>58</sup>

#### 1.4- LAS UNIONES DE HECHO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En un primer lugar conviene apuntar que la concepción de igualdad desprendida del artículo 14 de la CE conecta sin remedio con la noción de valor fundamental referida en el artículo 1.1 de la CE, así como con la promoción hacia su sentido real y efectivo postulado en el artículo 9.2 de nuestro Texto Fundamental.No basta, por tanto, la igualdad formal (art. 14 CE), sino que se requiere la sustancial (art. 9.2 CE) para desarrollar el valor superior<sup>59</sup>

Para una correcta dimensión e interpretación de estos preceptos se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.1 de la CE, y dónde establece que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*.

En lo que respecta a la posición adoptada por el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, se constata en diversas sentencias donde ha señalado que la igualdad se configura en nuestro sistema jurídico como un valor superior o lo que es igual un *parámetro axiológico* equiparable a la libertad, la justicia y el pluralismo político.<sup>60</sup>

Por su parte, el artículo 14 dispone que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*

La controversia sobre el significado de la igualdad en el artículo 14 de la Constitución Española ha tenido puntual reflejo en la doctrina . En una consideración inicial del artículo 14 sostenía SILVIO BASILE que : *«evidentemente (la igualdad) no es un derecho, puesto que es un modo objetivo de ser la ley prescrito por una norma constitucional»*<sup>61</sup>

Abiertamente contrario a concebir la igualdad formulada en el artículo 14 como un derecho fundamental se mostró también JAVIER GÁLVEZ, para quien en dicho artículo no se pretendía *«situar la igualdad como uno más entre los derechos y libertades que se proclaman, sino como uno de los presupuestos necesarios para la efectividad de aquéllos»*. Por contra, en favor de la dimensión de derecho fundamental de la igualdad consagrada del artículo 14 se ha pronunciado Antonio Cano Mata, cuando indica que: *«la igualdad ante la ley configura un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato análogo»*<sup>61</sup>

<sup>59</sup> YÁÑEZ VELASCO, RICARDO *«Parejas de hecho e igualdad constitucional. Perspectiva de Derecho sustantivo y procesal en el Ordenamiento Jurídico Balear»* Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. p. 2610

<sup>60</sup> SERNA MEROÑO, ENCARNA *«El principio de igualdad en la Familia»* Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Murcia p. 145

<sup>61</sup> PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE *«Dimensiones de la Igualdad»* 2007, pp. 94-95

En cuanto al artículo 9.2 establece que “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”. Se declara en este importante precepto la exigencia de una igualdad material o sustancial donde se logre una igualdad real y efectiva entre todos los ciudadanos componentes de la comunidad.<sup>62</sup>

Como podemos observar, la diversidad de criterios jurisprudenciales y doctrinales sobre el alcance de la igualdad es *tarea ardua e indócil que se resiste a ser cumplida plena y satisfactoriamente*<sup>63</sup>, por esta causa, algunos autores han llegado a afirmar que la igualdad constitucional es contemplada desde una triple condición:

-Como **valor superior del ordenamiento jurídico** (art. 1.1).

-Como **principio** (art. 14 - primer inciso-) cuya realidad y efectividad corresponde promover a los poderes públicos (art. 9.2) .

-Como **derecho fundamental** (art. 14 -segundo inciso-) con tres dimensiones: de libertad, democrática y social, en su ámbito liberal, la idea de igualdad conlleva la prohibición de arbitrio, tanto en el momento de creación de la norma que introduce la diferencia como en el de su aplicación. La igualdad, desde la perspectiva del principio democrático, excluye que ciertas minorías o grupos sociales en desventaja puedan quedarse “aislados y sin voz”. Desde el punto de vista social, la idea de igualdad legitima un derecho desigual a fin de garantizar a individuos y grupos con desventajados una igualdad de oportunidades.<sup>64</sup>

En este sentido ,pues, y llegados a este punto, consideramos que en lo que respecta a la poderosa razón que el Tribunal Constitucional esgrime para justificar la desigualdad de efectos jurídicos entre matrimonio y unión de hecho es que la Constitución reconoce expresamente el derecho al matrimonio y un régimen jurídico que, por mandato constitucional, corresponde a la ley. Mientras que no existe ni tal derecho ni tal legalidad imperativa para otras formas de convivencia. Que el legislador haya extendido algunos efectos jurídicos del cónyuge al conviviente de hecho, e incluso que pueda hacer extensible otros, no significa que sea inconstitucional no hacerlo salvo que otra cosa supusiera «coartar o dificultar irrazonablemente la autonomía de la voluntad del hombre y de la mujer que deciden convivir more uxorio»<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> SERNA MEROÑO, ENCARNA «*El principio de igualdad en la Familia*» Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Murcia p. 146

<sup>63</sup> PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE «*Sobre la Igualdad en la Constitución Española*» Sevilla, p. 133

<sup>64</sup> BILBAO UBILLOS, J. M. y REY MARTINEZ, F. «*El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española*»; CARBONEL, M. «*El Principio constitucional de igualdad, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*», México, 2003, pág. 106; SERNA MEROÑO, ENCARNA «*El principio de igualdad en la Familia*» Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Murcia p.147

<sup>65</sup> SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. OLGA «*Constitución y Parejas de hecho, el matrimonio y la Pluralidad de estructuras familiares*»2000, p.59

Constituye jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, la SSTC 184/1990, de 15 de noviembre, 29, 30, 31, 35 y 38/1991, de 14 de febrero, 77/1991, de 11 de abril, 29/1992, de 9 de marzo y 66/1994, de 28 de febrero, entre otras, y dónde ha destacado que no existe lesión del principio de igualdad por el tratamiento jurídico diferente del matrimonio, pues dicha desigualdad posee fundamento objetivo y razonable, lo que permite al legislador, al no ser situaciones equivalentes, otorgar a ambas instituciones consecuencias jurídicas diversas, así, en la Sentencia 184/1990 el demandante solicita pensión de viudedad tras el fallecimiento del compañero con el que había estado conviviendo durante más de cuarenta años. El cónyuge superviviente pide trato igualitario con respecto a lo establecido en el artículo 14 CE. Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechazó dicha petición y declaró que para tener derecho a pensión de viudedad era necesario que el peticionario fuera el cónyuge sobreviviente de la persona fallecida, circunstancia que no se daba en la demandante. En base a ello, se proclama que *“el matrimonio es una institución garantizada por la Constitución y el derecho del hombre y la mujer a contraerlo es un derecho constitucional, mientras que la unión more uxorio no es una institución jurídicamente garantizada ni existe un derecho constitucional a su establecimiento”*

En cambio, mantiene nuestro Tribunal Constitucional en (STC 222/92, de 11 de diciembre; 6/93, de 18 de enero y 47/93, de 8 de febrero) que la subrogación arrendaticia a favor del viudo del inquilino «debe extenderse necesariamente» a las parejas de hecho al considerar inconstitucional el artículo 58.1 de la LAU, ya que supone una discriminación arbitraria incompatible con la igualdad jurídica garantizada en el artículo 14 de la Constitución. La STC 222/1992 puede considerarse como imprescindible para el estudio de las distintas formas de familia e igualdad en derechos así como punto de referencia para otros supuestos, como puede ser la SSTC 66/1994, 39/1998 y 47/2001.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, IGNACIO *«Parejas no casadas y subrogación en los arrendamientos urbanos»* 1995, p. 210

## 2. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE.

En el ámbito de sucesiones ,pues, y ante la injustificada desidia del Estado para dar respuesta a los problemas que surgen en pos de garantizar la continuidad de las relaciones jurídico-patrimoniales tras el fallecimiento de uno de los convivientes de hecho, habra que acudir a la tan ingente pluralidad de normas autonómicas que configuran un *panorama múltiple, disperso y conflictivo*. *múltiple*, porque son muchas; *disperso*, porque no responde a los mismo criterior o principios y *conflictivo*, porque no regulan -no pueden hacerlo- las relaciones entre ellas, aunque muchas establezcan puntos de conexión más que discutibles desde el punto de vista constitucional<sup>68</sup>

Observamos por tanto que la remisión a una ley estatal es en España un brindis al sol, ante dicha situación, propiciada por la incipiente pasividad del legislador estatal y avidez por incorporar materias a sus Estatutos las CC.AA., terminan conformando estas un modelo “*formal*” dónde se ven posiblemente intoxicadas por un exceso de reglamentación y por una concepción pagana de seguridad jurídica, que tiende a convertirse en comodidad jurídica.<sup>69</sup>

Es por todo ello, por lo que se alimenta una confusión que, nos aleja de la interpretación del auténtico fundamento de la norma y dónde el legislador estatal, está tolerando una clara invasión de sus competencias por parte de las comunidades autónomas, lo que contribuye de forma esencial al caos jurídico actual en esta materia en España y por lo que creo merece un severo reproche.<sup>70</sup>

Aclarado lo anterior , hay que mencionar los efectos jurídicos en caso de ruptura por fallecimiento, es decir, los derechos sucesorios de la pareja de hecho en el ámbito autonómico. El reconocimiento de efectos en esta materia es bastante complejo, pero como señala ESPADA MALLORQUÍN<sup>71</sup>, se se pueden distinguir dos grupos claramente diferenciados:

-El primero, lo constituyen todas las comunidades con competencias para regular en materia civil con Derecho Foral o especial como son: *Cataluña, Navarra, Aragón, Baleares, País Vasco o Galicia*, para ello, debemos acudir a lo recogido en sus códigos de familia o sucesiones, o inclusive a lo recogido en su legislación sobre parejas de hecho. (paradigmática a tales efectos resulta la STS 17 junio 2003)<sup>72</sup>

<sup>68</sup> TORRES LANA, JOSÉ ÁNGEL «*Parejas estables y sucesión mortis causa*» 2014, p. 55

<sup>69</sup> LLEBARÍA SAMPER, SERGIO «*La sucesión intestada del conviviente homosexual*» 2009, p. 6

<sup>70</sup> ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «*El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España*» 2009, p .24

<sup>71</sup> ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «*Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*» Navarra, 2007.

<sup>72</sup> vid. la recopilación que hace al respecto, GONZÁLEZ VALVERDE, ANTONIO: La Ley **Catalana** 10/1985 y en la actualidad el Libro IV del Código Civil catalán Ley 10/2008, reconoce derechos sucesorios al sobreviviente de pareja de hecho estable en igualdad de condiciones que al cónyuge viudo, siempre que la convivencia haya perdurado hasta la muerte del otro y sin establecer distinciones entre pareja homo o heterosexual. Varias normativas autonómicas, como la **Balear** (Ley 18/2001, arts 12 y 13), la **Navarra** (Ley 6/2000, ley 253.2o ), o la del **País Vasco** (Ley 2/2003) otorgan al sobreviviente de una pareja de hecho los mismos derechos que al cónyuge viudo. El Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que dedica los arts. 303 y sigs. (Título VI), a la regulación de las parejas estables no casadas. El Título está integrado por normas procedentes de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, modificada por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, para extender la facultad de adoptar a las parejas estables del mismo sexo, y modificada asimismo por la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Se regula, además, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable.

En particular, establece el art. 311 Código del Derecho Foral de **Aragón**:

Artículo 311. Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.

1.En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar. 2.Asimismo, el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyan, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

-El segundo grupo lo forman las restantes Comunidades Autónomas que cuentan con regulación de parejas de hecho, es decir, *Valencia, Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura y Cantabria*. Estas Comunidades, a pesar de tener ley de parejas de hecho, no tienen competencias en materia civil, y por ello no pueden regular las cuestiones relativas a los derechos sucesorios del conviviente supérstite. En realidad, este segundo grupo en materia sucesoria no sólo está constituido por estas Comunidades, sino por todas las Comunidades Autónomas sometidas al Derecho común, tengan o no regulación de parejas de hecho.

Por todo ello, entendemos que ante la ausencia de una regulación expresa de ámbito estatal, sumada a la existencia de una regulación autonómica dispar y dónde además ha sufrido los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, como lo ha sido la normativa aprobada en la Comunidad Navarra, por pretender solucionar el problema equiparado los efectos sucesorios previstos para los cónyuges a las parejas de hecho, nos encontramos ante una difícil situación que merece ser objeto de estudio.<sup>73</sup>

Aclarado lo anterior, conviene apuntar que a pesar de determinar la mayoría de pronunciamientos jurisprudenciales en que la estabilidad, la permanencia, la continuidad y la publicidad son notas distintivas en la convivencia de hecho, en nada afecta ni condiciona a los derechos y expectativas hereditarias del conviviente, pues, el CC no lo considera como heredero forzoso, ni tiene derecho a la legítima, ni le menciona en los derechos sucesorios testados ni intestados, aunque sí que habla del conviviente en su art. 831 del CC. Este artículo (modificado por la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección de las personas con discapacidad) permite delegar la facultad de mejorar a los hijos y descendientes comunes tanto a favor del cónyuge como a favor de la persona con la que, sin haber contraído matrimonio, se tengan hijos comunes. Naturalmente, “*las facultades conferidas al conviviente more uxorio cesan si éste contrae nuevo matrimonio, o mantiene otra relación more uxorio, o tiene algún hijo no común*”.(831.5 CC.)<sup>74</sup>

Por su parte, el apartado 6 del art. 831 del CC. establece que: *Las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí*. En base a este último precepto, hemos de señalar que la doctrina lo ha interpretado de diversas maneras ya que algunos consideran que la delegación se puede aplicar a matrimonios y a **convivientes more uxorio** (parejas de hecho), debidamente registrados, otros autores defienden que no hace falta registración de la convivencia, y una tercera posición -a la que me adhiero- considera que ni siquiera es necesaria la convivencia, requiriéndose únicamente la existencia de descendencia común.<sup>75</sup>

Nos encontramos por tanto, ante una modificación del Código Civil dónde se reconoce la posibilidad de otorgar al conviviente supérstite un efecto jurídico mortis causa. Esta reforma tiene especial relevancia, porque constituye la primera disposición que en el Código Civil reconoce facultades expresamente a favor del conviviente supérstite en el ámbito del Derecho de sucesiones.

---

<sup>73</sup> HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN; MARTÍNEZ RUANO, PEDRO; PAÑOS, PÉREZ, ALBA. En Revista crítica de Derecho Inmobiliario: «Los derechos sucesorios en las parejas de hecho. Especial referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril» p.84

<sup>74</sup> ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «*El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España*» 2009 ; SERRANO CHAMORRO, MARÍA E.«*Las Parejas de hecho y su marco Legal*» ,2014, p 284.

<sup>75</sup> GARCÍA PRESAS, INMACULADA «*Disposiciones generales sobre discapacidad y dependencia. La Delegación de la mejora en el Código Civil.*» Universidad da Coruña 2009 p 236 y 237.

Al respecto, opina MARTÍNEZ PÉREZ<sup>76</sup> que como consecuencia de la actual normativa Civil y según el criterio doctrinal mayoritario, hay que negar la existencia de derechos sucesorios legales a favor del conviviente de hecho sobre la herencia del premuerto. También considera que no hay diferencia de trato en materia sucesoria entre unión conyugal y la unión libre si responden a una suficiente justificación, para ello resulta inevitable clarificar cuál es el fundamento de atribución de cada derecho sucesorio y en concreto, si se encuentra vinculado a la existencia de matrimonio. Si su fundamento está en la convivencia mantenida en el tiempo, habrá de ser atribuidos a los convivientes que formen una unión de hecho.

#### A) LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

En un principio, observamos que no existen obstáculos para recibir bienes vía testamentaria del conviviente difunto, ya sea mediante institución de heredero o con atribución de legados. La libertad para disponer mortis causa uno de los convivientes en favor del otro, o un tercero en favor de cualquiera de ellos o de los dos, no se ve restringida por el hecho de que convivan sin estar casados, sino por las restricciones generales de capacidad para suceder, y las derivadas de los límites a la libertad dispositiva, como son el respeto a las legítimas y reservas.<sup>77</sup>

Opinamos por todo ello, que la voluntad del testador ha de ser absolutamente libre para la configuración del reparto de sus bienes, pudiendo instituir como heredero a quien tenga por conveniente, pues, hay que tener claro de que tanto si se es cónyuge como si se forma parte de una pareja more uxorio, los vínculos afectivos que se generan entre estos, responde a una misma realidad y comunidad de vida, en definitiva, nos parece paradójico que el legislador subestime el poder de las emociones.

Hoy en día no puede entenderse que una atribución testamentaria entre convivientes sea una disposición contraria al orden público, ni a las buenas costumbres, o que este viciada de ilicitud causal. El análisis de la jurisprudencia refleja una clara aceptación de las relaciones de hecho como perfectamente lícitas y el abandono de la doctrina de la causa inmoral que permitía invalidar donaciones y atribuciones testamentarias realizadas entre personas unidas por relaciones extramatrimoniales, como era el caso de los convivientes.<sup>78</sup>

Así, y siempre que se respeten las legítimas de los herederos forzosos que puedan concurrir a la sucesión testamentaria, serán válidas las atribuciones hereditarias hechas al conviviente de hecho. Es más, la jurisprudencia española ha tenido diversas oportunidades para pronunciarse al respecto y su respuesta ha sido afirmativa tanto en la STS de 13 de junio de 1986 y la STS de 18 de noviembre de 1994. En la primera de ellas, declaró válida una cláusula de usufructuario vitalicio de un inmueble a favor de la conviviente de hecho del fallecido. En la segunda de las sentencias, y en contra de la arcaica doctrina, se dejan a salvo las atribuciones a favor de la pareja de hecho cuya única causa es la propia relación more uxorio. “*Es decir, de antiguo se consideraban contrarias a la moral y al orden público las cláusulas de este tipo a favor del conviviente de hecho superviviente, dado que se entendían como contraposición a la relación concubinaria*” según afirma TORRES ESCAMEZ.<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> MARTÍN PÉREZ «Convivencia y herencia. Derechos Sucesorios en las uniones de hecho», Homenaje al profesor Moren Quesada, 2000 Almería, p. 1092

<sup>77</sup> Ibid., p. 1093

<sup>78</sup> Ibid., p. 1093

<sup>79</sup> PIZARRO SUÁREZ, CARLOS «Parejas de hecho, Aspectos Patrimoniales y Comunidad de Bienes» Universidad Internacional de Andalucía, 2012, p. 57

#### A) LA LEGÍTIMA

El art. 807 CC no contempla al conviviente, pues la atribución de la legítima se funda en la existencia y cumplimiento del entramado de deberes derivados del vínculo matrimonial. No obstante, y a pesar de que la redacción de dicho artículo, solo contempla como legitimarios *a los hijos y descendientes, padres y ascendientes y cónyuge viudo*, puede ocurrir que, al igual que el elenco de legitimarios ha variado con la redacción del citado artículo por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, pueda, en atención a una nueva realidad social, de nuevo, modificarse, para hacer incluir en el grupo de legitimarios al conviviente supérstite que acredite unión estable.<sup>80</sup>

Es como observamos, peculiaridad compleja la *ratio legis* de los derechos que se derivan de la legítima viudal (arts. 807 y 834 del CC), ya que históricamente ha experimentado una evolución oscilante en el ordenamiento jurídico español.<sup>81</sup>

Por todo ello, no es posible afirmar con rotundidad que el conviviente supérstite sea legitimario, aunque sí se ha defendido, *de lege ferenda*, y se ha argumentado con la importancia de la convivencia como detonante del reconocimiento de derechos legitimarios y con fundamento en el art. 834 CC. cuando exige como condición para atribuir la legítima al cónyuge viudo que al morir su consorte “*no se halle separado judicialmente o de hecho*”<sup>82</sup>, por su parte, algunos autores como MARTÍN PÉREZ consideran que no parece racional ni justo que cuando el causante ha convivido con otra persona creando una relación familiar la falta de vínculo jurídico y de parentesco suponga su discriminación respecto a una unión familiar matrimonial.<sup>83</sup>

En este sentido, se afirma que si por la convivencia prolongada la unión de hecho ha manifestado una *affectio more coniugali*, no habrá razón para privar a tal unión de derecho a la legítima, en cuanto se ha probado en vida el cumplimiento de la *pietas familiares*. Sin embargo, encuentra el fundamento de la legítima en el matrimonio PANTALEÓN PRIETO, que estima, al referirse a la pareja sobreviviente, que “*perfectamente razonable es que carezca de derechos legitimarios quien no carga con los deberes propios del matrimonio*”. Otros autores, insisten en que la atribución de la legítima se basa en la específica relación de parentesco, y en los especiales vínculos jurídicos que existen entre los legitimarios. Adviértase, finalmente, de cómo, al recoger las propuestas de profesores de Derecho civil, se ha señalado por DELEGADO ECHEVARRÍA como uno de los objetivos para una reforma del Derecho sucesorio, el reconocer derechos sucesorios en las uniones estables de pareja.<sup>84</sup>

#### B) LA SUCESIÓN INTESTADA

En lo que respecta a la sucesión intestada el art. 913 del CC dice textualmente que “*A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda -y en tercer lugar- al Estado*”. A partir del tenor literal de este precepto, no es posible atribuir vocación hereditaria a los convivientes en la sucesión legal.

<sup>80</sup> TORRES GARCÍA, TEODORA «*Tratado de legítimas*», 2012, p. 259

<sup>81</sup> ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «*El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España*» 2009, p. 48

<sup>82</sup> TORRES GARCÍA, TEODORA «*Tratado de legítimas*», 2012, p. 260

<sup>83</sup> SERRANO CHAMORRO, MARÍA E. «*Las Parejas de hecho y su marco Legal*», 2014, p. 287

<sup>84</sup> TORRES GARCÍA, TEODORA «*Tratado de legítimas*», 2012, p. 260



En cuanto a los arts. 944 y 945 del CC. pues, y desde la reforma del Código Civil español de 1981 se estima que el fundamento del reconocimiento de derechos sucesorios al cónyuge viudo en la sucesión intestada, no se encuentra en la existencia y cumplimiento de los deberes derivados de los vínculos afectivos que se deducen de la vida en común. Es decir, no se reconoce el derecho a suceder intestado por el mero hecho de ser el cónyuge del fallecido, sino por mantener un vínculo de convivencia íntima con el causante en el momento del fallecimiento. Dicha idea, se ha visto reforzada tras la reforma del art. 945 del CC. a manos de la Ley 15/2005, de 8 de julio. Esto permite sostener que lo esencial para el reconocimiento de derechos sucesorios intestados es la existencia entre el causante y su pareja de una convivencia *more uxorio* que justifique el llamamiento en ausencia de una disposición en contrario.<sup>85</sup>

Por todo ello, considera ESPADA MALLORQUÍN<sup>86</sup> que si aceptamos las anteriores premisas, cabría afirmar que si se acredita que el causante tenía una pareja de hecho en sentido estricto, atendida la *ratio legis* de estas disposiciones, en ausencia de ascendientes y descendientes y, siempre que en el momento del fallecimiento la convivencia de hecho estuviera plenamente vigente, mediante la argumentación jurídica por analogía *legis* se podrá reconocer el derecho del conviviente superviviente a suceder abintestato a su pareja fallecida, de manera preferente a los colaterales y al propio Estado. Finalmente señala, que este reconocimiento no debilitaría la institución familiar, ni lesionaría la libertad y autonomía de los sujetos, sino que únicamente permitiría, equiparar en efectos dos situaciones entre las que existe una identidad de razón suficiente.

Por último, y a modo ejemplificativo podemos hacer mención a la jurisprudencia, recordando la SAP de Madrid de 20 de junio de 2007.<sup>87</sup> Aquí se determinará que no pueden aplicarse analógicamente los derechos hereditarios del cónyuge a la convivencia de hecho dado que no es labor del juez legislar o quebrantar lo dispuesto por el ordenamiento. Quiere decirse con ello, que la regulación con carácter general de las uniones extramatrimoniales y sus consecuencias o efectos jurídicas, compete al legislador.

En su FD 2º se establece que: *“El núcleo de la presente controversia queda circunscrito a determinar si quien ha convivido como pareja de hecho, puede o no ser tenido, al fallecer su compañero/a, como heredero forzoso, equiparado al cónyuge viudo a los efectos de que le sean reconocidos los derechos hereditarios que nuestra legislación anuda a tal condición en el supuesto de sucesión intestada (artículos 807, 834, 837, 912, 913, 943 y 945 CC). Pues bien, la respuesta negativa que el Juzgador de instancia da a esta cuestión, es plenamente compartida por esta Sala por la sencilla y elemental razón de que responde a una valoración y aplicación totalmente lógica y coherente de nuestra actual y vigente legislación y jurisprudencia sobre el particular.*

*La interpretación que propugna la recurrente en el sentido de que la condición de cónyuge viudo y derivadamente, los derechos sucesorios inherentes a la misma, debe hacerse extensiva, a quien, como ella, ha mantenido con la causante una convivencia de hecho estable y afectiva, es una interpretación que a la luz de nuestro actual y vigente ordenamiento jurídico, resulta inadmisibles, pues no solo se enfrenta con el propio sentido, claro e inequívoco, de las palabras empleadas por los preceptos que regulan y disciplinan esta materia sucesoria y que antes fueron citados, sino también con los principios históricos, lógicos y sistemáticos que deben servir para su debida comprensión y entendimiento en caso de duda.”*

---

<sup>85</sup> ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España» 2009, p. 46-47

<sup>86</sup> *Ibid.*, p 47

<sup>87</sup> SAP de Madrid de 20 de junio de 2007 (JUR 2007\311067)

En resumidas cuentas, el conviviente superviviente no hereda de su pareja a menos que este último le haya designado como beneficiario en disposiciones mortis causa (testamento o pacto sucesorio) y dentro del límite determinado por la cuota de los derechos legitimarios.

## 2.1 LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LAS DIVERSAS PROPOSICIONES DE LEY ESTATAL REGULADORAS DE LAS PAREJAS DE HECHO Y ACTUACIÓN LEGISLATIVA DE LAS CCAA.

Las diversas proposiciones legislativas que han intentado dar una regulación a las uniones de hecho, han afrontado la cuestión sucesoria de forma dispar, incompleta y poco coherente. Es por todo ello, y desde 1994 cuando los distintos grupos parlamentarios han ido presentado sus propuestas con el fin de proceder a una reglamentación global de las parejas de hecho.<sup>88</sup>

A continuación, podríamos comenzar hablando a cerca de la Proposición de ley sobre protección social, económica y jurídica de la pareja (núm. 122/000064, BOCG, 12 de septiembre 1994), presentada por el Grupo Parlamentario federal de izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y dónde proponía la reforma de los arts. 913 y 944 CC, estableciendo el siguiente orden abintestato:

«En defecto de ascendientes y descendientes y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o **la persona con quién convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual**». En esta línea opinamos que parece razonable la reforma ya que se intenta incluir al conviviente en la sucesión intestada, además, se propone la modificación de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.<sup>89</sup>

Por su parte, el Grupo Parlamentario Socialista, también pretendió reconocer determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho con la modificación de los artículos 913,943,944 y 954 del Código Civil. Así como botón de muestra la nueva redacción que se propone en el texto socialista del artículo 913 del Código Civil es la siguiente: «A falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo, viuda **o persona que hubiere venido conviviendo de forma permanente con el difunto en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado**.» En este caso, nada se dice de la legítima pero también se concede al conviviente de hecho el orden de suceder en la intestada, y en la propia Exposición de Motivos se indica que se trata de equipararlo al cónyuge sólo a los efectos de la sucesión intestada por razón de los vínculos afectivos y de convivencia generados en el seno de la unión de hecho.<sup>90</sup>

Finalmente, el Grupo Parlamentario Popular, en el Gobierno (pero no el Gobierno) presentó en el Congreso una proposición de Ley Orgánica de Contrato de Unión Civil (núm 162/0000122, BOCG 29 septiembre 1997), en la que expresamente se decía que no se pretendía «*inventar una nueva figura que sea una especie de matrimonio de segunda clase, oseudomatrimonio*», dejando claro que se excluía la equiparación jurídica de esas formas de convivencia con la institución matrimonial. También en la Exposición de motivos se reafirmaba expresamente la libertad individual de quienes «*quieren relacionarse más allá del Derecho*», y quedar, por tanto, excluidos del ámbito de aplicación de esta ley. Asimismo, cabe destacar que se evitan, en favor de la seguridad jurídica, expresiones de dudosa juridicidad, como «afectividad», «orientación sexual», etc. De hecho, la proposición de ley no hace ninguna referencia al sexo de los convivientes.<sup>91</sup>

<sup>88</sup> EZQUERRA UBERO, JOSÉ JAVIER//LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL EUGENIA «*Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías*», 2007, p. 48

<sup>89</sup> MARTÍN PÉREZ «*Convivencia y herencia. Derechos Sucesorios en las uniones de hecho*», Homenaje al profesor Moren Quesada, 2000 Almería, p. 1104

<sup>90</sup> GARCÍA MÁS, FRANCISO JAVIER «*Las uniones de hecho: Su problemática Jurídica*» p. 1525

<sup>91</sup> GARCÍA-HERVAS, DOLORES «*Panorámica Legislativa sobre Uniones de Hecho*», 2001, p. 334

En el ámbito sucesorio, no se hace referencia a ningún derecho en la sucesión intestada y tampoco concede derechos legitimarios. En cambio, el art. 1.5, establece que las partes del contrato de unión civil podrán establecer en el mismo efectos sucesorios. Otra mención preocupante se hace en el art. 8 que modifica la Ley General de la Seguridad Social, concediendo el derecho a pensión a los ligados por un contrato de unión civil, y siempre que tuviera al menos tres años de duración y que en dicho contrato se reconocieran a su favor derechos sucesorios con idéntico alcance al establecido en el CC a favor del cónyuge.<sup>92</sup>

Por todo ello, observamos que este esquema, en el ámbito del Derecho civil común, rompe con los principios básicos dispuestos en materia sucesoria, ya que parece deducirse del texto la introducción de una sucesión contratual que como sabemos, queda fuera de los esquemas básicos del derecho de sucesiones, pues, en el Derecho civil común, salvo algunos supuestos muy dicutidos por la doctrina; como sería la sucesión contractual que sí que tiene encaje en determinados territorios de Derecho civil especial o foral. Por ello, discrepamos de esta vía de introducción de los efectos sucesorios en el contrato de unión civil, ya que es la forma más adecuada la del testamento, por esta causa, este apartado no tiene sentido y habríamos de acudir a la forma testamentaria, reconociendo los efectos sucesorios pertinentes con o sin derechos legitimarios y según quiera introducirlos o no el legislador en el Código Civil o en los Derechos Civiles Especiales o Forales a favor del conviviente supérstite.<sup>93</sup>

Creemos que con los principios generales establecidos en nuestro Código Civil, esos efectos sucesorios deben plasmarse en el testamento, sin estar sujetos a ningún tipo de pacto sucesorio que provenga de otro documento que no tenga esa forma. Consideramos por tanto, que el texto del Grupo Popular era indeterminado y presentaba una gran incongruencia, tanto desde el punto de vista de técnica legislativa como estrictamente jurídica.

En definitiva, todo es cuestión de decisión política para conceder o no derechos legitimarios al conviviente superstite o en su caso derechos en la intestada, aunque se quiera buscar otros fundamentos de carácter jurídico, pues, en ambos casos se podría tomar una u otra postura.<sup>94</sup>

De todo lo dicho se deduce que, en resolución a estas lagunas como consecuencia de la caprichosa discrepancia entre partidos, el derecho de sucesiones en las parejas estables por falta de precepto legal, se resolverá conforme a lo que haya dictado cada Comunidad Autónoma que tenga competencias exclusivas (y haya promulgado legislación) o competencias consuetudinarias para legislar en materia de sucesiones. Ello incluye a las Comunidades que desarrollen su derecho civil conforme al «*crecimiento orgánico*»<sup>95</sup> de sus instituciones.

Ante esta situación, Algunos autores como PEREDA GAMEZ<sup>96</sup> consideran que cuando hablamos del derecho sucesorio en las parejas de hecho, en las normas autonómicas se ha de establecer la siguiente clasificación:

A) CCAA con competencias exclusivas en materia civil que han optado por una regulación «*sui generis*» para las uniones de hecho (Cataluña y Aragón). Creemos que el problema que se deriva de estas situaciones es que el trato en las pareja de hecho puede resultar mejor que el del matrimonio, y por consiguiente, provocar afectación constitucional:

<sup>92</sup> GARCÍA MÁS, FRANCISO JAVIER «*Las uniones de hecho: Su problemática Jurídica*» pp. 1523-1524

<sup>93</sup> Ibid p. 1524

<sup>94</sup> Ibid p. 1525

<sup>95</sup> vid. STC 156/1993, de 6 de mayo.

<sup>96</sup> ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «*El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España*» 2009, p. 291 y ss. ; PEREDA GÁMEZ, FJ «*El derecho sucesorio de las parejas de hecho. Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras*»2004, op. Cit., pp. 152 y ss.

- **En Cataluña**, La Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, otorgó un trato más favorable para las parejas de personas del mismo sexo respecto de las parejas heterosexuales. En cuanto a las “uniones heterosexuales” extinguidas por defunción, sólo corresponde al superviviente, el derecho de **predetracción** sobre el ajuar de la vivienda común (arts. 1321 CC, 231-30 CCAat, y 18 y 33 de la Ley 10/1998 ) también tendría derecho a residir en la vivienda común y a ser alimentado durante el año siguiente a la muerte del otro conviviente (art.18.2). En el caso de las uniones homosexuales, se les reconoce derechos en la sucesión intestada (art. 34 de La ley 10/1998) por el contrario, a las uniones heterosexuales no hay reconocido ningún derecho en la sucesión intestada de los convivientes.<sup>97</sup>

En la sucesión testada, y en lo que respecta a las parejas homosexuales se reconoce al conviviente superviviente un derecho similar a la cuarta viudal, antigua cuarta marital proveniente del Derecho Romano, para ello, hemos de acudir a lo dispuesto por el art. 34.1 de La ley 10/1998. “*El conviviente superviviente que no tenga medios económicos suficientes para su adecuado sustento puede ejercer una acción personal para exigir a los herederos del premuerto bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, hasta la cuarta parte del valor de la herencia. También puede reclamar la parte proporcional de los frutos y las rentas de la herencia percibidas desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero*”

Respecto a las situaciones “*mortis causa*”, también conviene señalar lo dispuesto por la Ley 19/1998, de 28 de diciembre (Vigente hasta el 1 de enero de 2011), sobre las situaciones convivenciales de ayuda mutua, del Parlamento de Cataluña. Ello se refiere a las relaciones que se produce cuando dos o más personas conviven en una misma vivienda habitual y comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas (art. 240-1. CCCat.)

Destaca por ser la primera regulación que otorga efectos jurídicos a situaciones de convivencia que no tienen vocación ni matrimonial ni familiar. Los efectos se centran en la extinción de la convivencia por defunción de un miembro, aunque no son propiamente sucesorios.<sup>98</sup>

Por todo ello, conviene señalar que aunque estas situaciones de convivencia seguían un trámite paralelo al Proyecto de Código de Familia, podría deducirse que en mente del legislador esta forma de vida tan diferentes al matrimonio, a pesar de referirse a personas con intereses muy distintos, tenían puntos en común (la convivencia y ayuda mutua) que podría llegar a englobarse en un nuevo concepto de familia.<sup>99</sup>

-La Ley 6/1999, de 26 de marzo (Vigente hasta el 23 de abril de 2011), relativa a parejas estables no casadas, del Parlamento de **Aragón** atribuye al conviviente superviviente, sin distinguir si se trata de una pareja homo o heterossexual, los siguientes derechos:

Art. 311 “*1. En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el superviviente tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar. / 2. Asimismo, el superviviente podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año*”

<sup>97</sup> MARTÍN PÉREZ «Convivencia y herencia. Derechos Sucesorios en las uniones de hecho», Homenaje al profesor Moren Quesada, 2000 Almería, p. 1104-1105

<sup>98</sup> Ibid p. 1105

<sup>99</sup> «Derecho de sucesiones : presente y futuro : Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil», Santander, 9 a 11 de febrero de 2006 p. 375

B) CCAA con régimen sucesorio pleno equiparable al propio foral o especial:

- La Ley 6/2000, de 3 de julio, relativa a la igualdad de las parejas estables, del Parlamento de **Navarra**, introdujo modificaciones en la compilación del derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo con el fin de equiparar a los miembros de la pareja estable con los cónyuges.

Para ello, se añade un segundo párrafo a la Ley 253 del Fuero Nuevo, reguladora del usufructo de fidelidad. Dice el precepto que *«se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento de otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley»*.

También se modifica el apartado 5 de la Ley 304 del Fuero incorporando dentro del orden de llamamientos en la sucesión intestada al conviviente no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la ley 254.

Así pues, y partiendo de la base de que en Navarra no existen derechos legitimarios propiamente dichos, se conceden derechos sucesorios al conviviente idénticos al cónyuge, al hacer aplicable el régimen de usufructo de fidelidad y el llamamiento intestado en iguales condiciones que respecto al cónyuge viudo. Se iguala también, el conviviente al cónyuge, en cuanto a la prohibición impuesta a éste de ser contador-partidor en la sucesión del premuerto, establecido ello en la Ley 341 (art. 11.3 Ley 6/2000).<sup>100</sup> Por último, cabe recordar que el art. 11 de dicha Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables, que equiparaba a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro, fue declarado inconstitucional y nulo por Sentencia de la Sala Pleno del Tribunal Constitucional 93/2013, 23 abril 2013.

- La Ley **Baleár** 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas estables, concede derechos sucesorios tanto en los supuestos de sucesión testada como intestada. Así, en su art. 13 se establece: *«Tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismo derechos que la Compilación de Derecho Civil Baleár prevé al cónyuge viudo»*.

Respecto de los derechos familiares que nacen de la extinción por muerte de la unión estable, el art. 12 de esta misma ley señala que el sobreviviente tiene: a) *derecho a la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyan el ajuar de la vivienda común, sin que se computen en el haber hereditario. Se entienden excluidos los objetos artísticos o históricos, los bienes de procedencia familiar y los de valor extraordinario atendiendo al nivel de la pareja.* b) *si el causante era arrendatario de la vivienda, el conviviente tiene derecho a subrogarse en los términos que establece la legislación sobre arrendamientos urbanos.*<sup>101</sup> En definitiva, se otorga al conviviente un estatuto que resulta difícil de deslindar con el establecido para el cónyuge. Se aplica un régimen idéntico en materia de tutela, curatela, incapacitación, declaración de ausencia y prodigalidad (art. 7 LPEB).

- En lo que respecta a la Comunidad Autónoma del **País Vasco**, es necesario hacer mención al principio de no discriminación y la libre constitución de modelos familiares distintos al tradicional, para que en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Euskadi nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, ya tenga éste su origen en la filación, en el matrimonio o en la unión afectiva y sexual de dos personas, sean del mismo o distinto sexo.<sup>102</sup>

<sup>100</sup> BALLESTER CASANELLA, BLANCA *«Las prestaciones económicas tras la ruptura de las uniones estables de pareja»* p.273

<sup>101</sup> *«Derecho de sucesiones : presente y futuro : Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil»*, Santander, 9 a 11 de febrero de 2006 p.333

<sup>102</sup> TEJEDOR MUÑOZ, LOURDES//POUS DE LA FLOR, M<sup>a</sup> PAZ//LASARTE ÁLVARE, CARLOS// DÍAS AMBRONA BAJARDÍ, M<sup>a</sup> DOLORES// LEONSEGUI GUILLOT, ROSA ADELA// RUIZ JIMÉNEZ, JUANA// SERRANO GIL, ALFONSO. *«Legislación Estatal y Autonómica sobre protección jurídica del menor»* p. 139

Así, El art. 9 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, del Parlamento Vasco, reguladora de las parejas de hecho, establece que las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas, añadiendo que, en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho Civil foral aplicable en cada caso:

1. *Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes.*

2. *Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja.*

3. *Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.*

En su art. 6.3 al hablar de cláusulas generales nos dice que: «*El derecho del superviviente, en el caso de extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, cuando existiese convivencia y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos, a la propiedad del ajuar doméstico y al uso de la vivienda común durante el año siguiente a la defunción, salvo si constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio.*»

Por otro lado, hemos de recordar que en fecha 25 de junio de 2015 el Parlamento Vasco aprobó la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco y cuyas novedades se centran en ampliar la libertad de testar al establecer una legítima única de un tercio (1/3) del patrimonio, se mejora la posición del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, y se hace extensivo a todo el País Vasco los pactos sucesorios, el testamento mancomunado y la sucesión por comisario. Es por ello, que merece especial mención lo dispuesto por el art. 52 de dicha ley al establecer que en cuanto a la legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho: «*tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurriere con descendientes, así como que, en defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes.*»<sup>103</sup>

Además, se le reconoce un derecho de habitación de la vivienda habitual mientras conserve su estado de viudedad de hecho o de derecho. (art. 54). Respecto a la sucesión legal o intestada el cónyuge viudo o pareja superviviente mejora en el orden de llamamiento legal hasta el segundo lugar, situándose detrás de los descendientes y antes que los ascendientes.<sup>104</sup>

C) CCAA sin previsión de régimen sucesorio y en situación de laguna legal, ello es lo que ocurre con aquellos derechos autonómicos que, como destaca la profesora SOLÉ RESINA<sup>105</sup>, al no obstar, en principio, dichas Comunidades competencias en materia civil no pueden atribuir derechos sucesorios a pesar de regular las uniones estables. Concretamente estarían en esta situación:

- En **Andalucía**, los derechos del conviviente superviviente los encontramos en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. Aquí, resulta conveniente hacer mención, a lo dispuesto por el art. 13 donde se establece que: «*en el supuesto de no existencia de pacto, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el que sobreviva tendrá derecho, independientemente de los hereditarios que se atribuyan, a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año.*»

En otras palabras, que a no ser que se pacte otra cosa, en principio la pareja sólo tiene derecho a residir en la vivienda común que tenían ambos durante un año, pasado el cual, los herederos dispondrán de ese y otros bienes como parte de su herencia.<sup>106</sup>

<sup>103</sup> vid. en Cuatrecasas-Gonçalves Pereira ([http://www.cuatrecasas.com/media\\_repository/gabinete/publicaciones/docs/1443514376es.pdf](http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1443514376es.pdf)) p. 2-3

<sup>104</sup> Ibid p. 4

<sup>105</sup> «Derecho de sucesiones : presente y futuro : Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil», Santander, 9 a 11 de febrero de 2006 p. 313

<sup>106</sup> vid. AVELINO DIAZ en (<http://www.mundojuridico.info/sucesiones-en-parejas-de-hecho/>)

Por otro lado, también conviene recordar lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 5/2002 y dónde a pesar de equiparar las parejas de hecho al matrimonio, lo cierto es que solo lo hace a efectos de diversas Administraciones Públicas de Andalucía en su propio ámbito de competencias y con las únicas limitaciones que puedan resultar impuestas por aplicación de la normativa estatal. Por tanto, no contiene previsión alguna en materia sucesoria.

En definitiva, se tratan estas, de normativas de contenido claramente civil que establecen una serie de efectos para después de la muerte de uno de los convivientes a favor del sobreviviente y sin llegar a ser propiamente una norma sucesoria.<sup>107</sup>

- En el caso de **Valencia**, las sucesiones en parejas de hecho se rigen por la Ley 5/2012 de 15 de Octubre. En este cuerpo legal se hace mención a la figura de las uniones de hecho formalizadas, esto es, parejas de hecho que constan como tales en el Registro de la Comunidad Valenciana. Ese Registro puede hacerse por la pareja bien directamente, bien mediante la presentación de documento público (realizado por ejemplo ante Notario) en el que se haga la manifestación de que se constituyen como pareja de hecho.<sup>108</sup>

Importante señalar que sin pasar por este registro, no se considera unión de hecho formalizada y no se beneficia de lo contenido en este texto legal.

Su art. 12 establece con respecto al ajuar y uso de la vivienda doméstica:

*« 1. Al fallecimiento de un o una conviviente se adjudicarán a la persona sobreviviente los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda habitual de la unión de hecho formalizada, no computándose en su haber hereditario. No se incluyen los objetos de extraordinario valor, en relación con el caudal relicto de la persona causante y con el nivel de vida de la pareja.*

*2. Quien sobreviva tendrá derecho al uso de la vivienda habitual de la unión durante un año a contar desde el fallecimiento de su pareja. En caso de arrendamiento, se aplicará la legislación en materia de arrendamientos urbanos.»*

El artículo que nos atañe en Valencia es el 14 que dice textualmente lo siguiente:

*“Si durante la unión de hecho formalizada tuviere lugar la muerte o la declaración de fallecimiento de alguna de las personas convivientes, quien sobreviva ocupará en la sucesión la misma posición que corresponde legalmente al cónyuge supérstite.”*

En otras palabras, que las sucesiones en parejas de hecho en Valencia tienen la misma validez que si fuesen sucesiones entre cónyuges, con los mismos derechos y obligaciones (usufructo, cargas si las hubiera, etc.) Ahora bien, siempre que se encuentren registradas en el mencionado registro como uniones de hecho formales.<sup>109</sup>

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 3 de diciembre de 2013 en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4522-2013, ha acordado mantener la suspensión del art. 14 de la presente Ley, levantándose la suspensión en lo demás, suspensión que se produjo con la admisión del mencionado recurso de inconstitucionalidad y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre de 2013. («B.O.E.» 13 diciembre).

<sup>107</sup> «Derecho de sucesiones : presente y futuro : Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil», Santander, 9 a 11 de febrero de 2006 p. 335

<sup>108</sup> vid. AVELINO DIAZ en (<http://www.mundojuridico.info/sucesiones-en-parejas-de-hecho/>)

<sup>109</sup> Ibid.

- En cuanto a **Madrid**, hemos de acudir a lo dispuesto por la Ley 11/2001, de 19 de diciembre. Dicha ley reconoce la unión de hecho pero **no reconoce derecho alguno a favor del supérstite**. Por tanto, no es posible la aplicación analógica de las reglas del matrimonio.

También cabe señalar que el Tribunal Constitucional tuvo la ocasión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. En concreto, se planteaba la inconstitucionalidad parcial de la norma al considerarse que la Comunidad de Madrid superaba el límite competencial establecido por el artículo 149.1.8 CE, regulando como regulaba ciertos aspectos privados de la relación en pareja. El Tribunal Constitucional estimó el recurso y declaró inconstitucionales los artículos 4 (regulación de la convivencia) y 5 (inscripción) de la Ley (STC 81/2013, de 11 de abril).<sup>110</sup>

- La Ley del Principado de **Asturias** 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, regula una serie de aspectos para las situaciones de convivencia (la disolución de la pareja estable, la regulación de la convivencia, la guarda y régimen de visitas de los menores, las medidas de acción afirmativa en relación a los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, el acogimiento familiar de menores, las prestaciones y servicios, viviendas propiedad de la Administración del Principado de Asturias), pero **no contiene previsión alguna en materia sucesoria**.<sup>111</sup>

- El art. 12 Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de **Canarias**, sólo enuncia la equiparación de las parejas de hecho al matrimonio en cuanto efectos del impuesto de sucesiones, así, dispone que los derechos y obligaciones establecidos en la normativa de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán de aplicación a los miembros de la pareja de hecho, especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.<sup>112</sup>

Asimismo, añade que, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con las deducciones autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los miembros de las parejas de hecho tienen la asimilación a los cónyuges. Dicho precepto finaliza indicando que lo anterior no será de aplicación a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pero **no contiene previsión alguna en materia sucesoria**.<sup>113</sup>

Igualmente, son también comunidades sin previsión de régimen sucesorio por carecer de falta de competencia legislativa para regular a tenor del artículo 149.1.8 C.E (**Cantabria, Extremadura, Castilla y León, Castilla-La Mancha**)

Como hemos podido observar y como apunta PARRA LUCÁN<sup>114</sup> existen fuertes contrastes entre los diferentes legisladores autonómicos. Se atribuyen unas diferencias en los tipos de parejas que no dejan muy claro su reconocimiento. Pues, dicho autor considera que conceder requisitos formales en aquellas comunidades donde se intenta equiparar la pareja al matrimonio, es hablar de de matrimonios de primera y segunda. En definitiva, se ha creado una disparidad normativa que se podría haber evitado si el Estado hubiera regulados todos los aspectos que convergen en torno a la constitución de esta nueva forma de vida, así como su eficacia personal y extinción.

<sup>110</sup> BERIAIN FLORES, IRANTZU «Las Uniones no matrimoniales y el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad» Universidad del País Vasco, 2014, p. 140

<sup>111</sup> vid. ESTEBANEZ IZQUIERDO, JOSÉ MANUEL en (<https://naveiromoleonotarios.com/2016/03/07/los-derechos-hereditarios-de-las-uniones-de-hecho/>)

<sup>112</sup> «Derecho de sucesiones : presente y futuro : Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil», Santander, 9 a 11 de febrero de 2006 p. 337

<sup>113</sup> vid. ESTEBANEZ IZQUIERDO, JOSÉ MANUEL en (<https://naveiromoleonotarios.com/2016/03/07/los-derechos-hereditarios-de-las-uniones-de-hecho/>)

<sup>114</sup> PARRA LUCÁN, M.A. «Autonomía de la voluntad y Derecho de familia» en Derecho Privado, 2012, p. 296-297



### 3. LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LAS PAREJAS DE HECHO TRAS LA SENTENCIA 93/2013 DE 23 DE ABRIL

Actualmente, en el derecho común, cuando fallece uno de los miembros de la pareja de hecho, el superviviente tendrá derechos sucesorios distintos según sea la forma en sucesión «*ab intestato* o *testamentaria*». El primero de los casos, esta basado en el parentesco, se encuentra diferido por ley y opera generalmente, en defecto del segundo. Sin embargo, en la sucesión *ab intestato* la pareja superstite no tendrá derecho sucesorio alguno, ya que el Código Civil no lo considera sucesor intestado.

En cuanto a la sucesión testamentaria, cabe la posibilidad de definir por parte del testador a favor del miembro superviviente todo lo que aquel disponga, siempre con cargo a la parte de libre disposición de su herencia y con pleno respeto a las legítimas de derecho civil común o foral o especial, que resulte aplicable a su sucesión.<sup>115</sup> Así lo señalan los arts. 834 a 838 de nuestro Código Civil.

-El artículo 834 del Código Civil dispone que: “*El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.*” -Artículo 837: “*No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.*”- Artículo 838: “*No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia*”

Tras este breve apunte, resultan en síntesis dos ideas fundamentales:<sup>116</sup>

A) Las parejas estables sometidas al derecho estatal no tienen reconocidos derechos sucesorios que asimilen su posición a la que ostenta el cónyuge, ni en la sucesión legal ni en la voluntaria. Por consiguiente, en caso de fallecimiento del conviviente sin que éste hubiera dispuesto mortis causa, el que de ellos sobreviva al otro quedará excluido de la herencia así como del derecho al usufructo viudal que se reconoce al cónyuge concurrente con otros legitimarios y que, conforme a los arts. 834 y 837 CC recae sobre el tercio de mejora o sobre la mitad de la herencia, según concurra con descendientes o con ascendientes, respectivamente.

B) Las parejas que se sujeten a alguna de las leyes autonómicas de los territorios que cuentan con Derecho civil propio, tendrán derechos sucesorios reconocidos legalmente, aunque estos derechos no son necesariamente coincidentes, dado que cada una de estas CCAA tienen reconocidas competencias exclusivas.

---

<sup>115</sup> LLEDÓ YAGUE, FRANCISCO; MONJE BALMASEDA, ÓSCAR; HERRÁN ORTIZ, ANA; GUTIÉRREZ BARRENGO AINHOA; URRUTIA BADIOLA, ANDRÉS «*Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. Cuaderno I. El Matrimonio y sus situaciones Análogas de convivencia. Crisis y efectos Comunes a Nulidad, separación y Divorcio*» Universidad de Deusto ,2012, p. 29

<sup>116</sup> SABATER BAYLE, ELSA «*LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS ESTABLES EN LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* » ,2015, pp. 548-549.

Sentadas estas bases, partimos de una opinión crítica respecto a la posición que ha mantenido en este ámbito el Tribunal Constitucional a la hora de permitir la equiparación de derechos de las parejas de hecho con las unidas por el vínculo matrimonial. Como hemos señalado previamente, querer reconocer a las uniones de hecho para determinadas circunstancias **-subrogación en la extinción del contrato de arrendamiento-**, y sin embargo, las niega para otras **-pensión de viudedad anteriores a la modificación legislativa-**, cuestión en nuestra opinión muy criticada por su incoherencia.<sup>117</sup>

En nuestra opinión, entendemos que carece de sentido equiparar matrimonio con unión de hecho. Si una persona desea unirse en matrimonio con otra asume todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Cuando una persona opta por la mera convivencia con otra no esta asumiendo los compromisos legales que del matrimonio se deriva. Ahora bien, desde el momento en que dos personas conviven en pareja, mantienen relaciones con consecuencias jurídicas, y realizan actos y negocios jurídicos, todo ello debe tener un tratamiento legal que proteja las distintas situaciones sobrevenidas y no atenten contra el principio de igualdad. Por ello, y en aras del cumplimiento del art. 14 de nuestro Texto Fundamental, tan sólo la existencia de una causa que justifique de forma clara y patente una diferencia de trato pueden establecer una diferencia de trato entre una pareja unida por el vínculo matrimonial respecto de otra que no lo está.<sup>118</sup>

A continuación, resulta de vital importancia recordar que el Tribunal Constitucional anuló parcialmente 8 de los 12 artículos de la ley Foral de Navarra 6/2000 de 3 de julio para la igualdad jurídica de las parejas estables, entre los que se encuentra el art. 11 relativo a los derechos sucesorios y dónde dice literalmente<sup>119</sup>: 1 «*Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley.*» 2 «*El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254.*» 3 «*No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o el miembro sobreviviente de pareja estable por Ley.*»

En base a dicho artículo, el Tribunal Constitucional considera que los apartados 1 y 2, al desconocer la libertad de decisión de los componentes de la pareja estable, incurren en inconstitucionalidad por vulneración del art. 10.1 CE. Igual declaración ha de efectuarse en cuanto al apartado 3, por su directa conexión con aquéllos, ya que viene a establecer una consecuencia inherente a los derechos sucesorios reconocidos, que es la incapacidad para ser contador-partidor, debido al evidente conflicto de intereses existente.<sup>120</sup>

El Tribunal Constitucional también incidió y procede a suspender la vigencia del art. 14 de la Ley de la C. Valenciana 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas en dicha Comunidad, relativo también a los derechos sucesorios, mientras que mantiene el levantamiento de la suspensión temporal de efectos y aplicación sobre el resto de su articulado.<sup>121</sup>

<sup>117</sup> LAS HERAS, RAMÓN; MARTÍNEZ RUANO, PEDRO; PAÑOS, PÉREZ, ALBA. En Revista crítica de Derecho Inmobiliario: «Los derechos sucesorios en las parejas de hecho. Especial referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril» p. 87

<sup>118</sup> BIEDMA FERRER, JOSÉ MARÍA. «*Uniones de Hecho y Principio de igualdad. Algunas Cuestiones Conflictivas*» Anuario Facultad de derecho-Universidad de Alcalá (2011) p. 218

<sup>119</sup> SABATER BAYLE, ELSA «*LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS ESTABLES EN LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*» ,2015, p. 549

<sup>120</sup> MARTÍN-CASALS, MIQUEL «*El derecho a la convivencia anónima en pareja: ¿Un nuevo derecho fundamental?*» p.37

<sup>121</sup> SABATER BAYLE, ELSA «*LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS ESTABLES EN LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*» ,2015, p. 549

Curiosamente, la STC 93/2013 se dicta unos trece años después de la interposición del recurso de inconstitucionalidad presentado por ochenta y tres Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso. Como observamos, llama la atención la dilación entre la fecha del recurso (recurso de inconstitucionalidad núm. 5297-2000) y la de la sentencia (publicada trece años después), lo cual no es una cuestión que carezca de importancia, pues durante esos trece años de vigencia de la norma, sin suspensión, se han resuelto una serie de controversias que, evidentemente mantendrán su valor de cosa juzgada, abundando en la sensación general de apreciación de cierta desigualdad e inseguridad para los ciudadanos.<sup>122</sup>

Por todo ello, opinamos que es esta una cuestión que el TC resuelve un tanto precipitadamente, ya que en el pasaje de la Sentencia, se manifiesta literalmente que sus declaraciones tendrán eficacia “**pro futuro**” y deberán respetar las “**situaciones administrativas consolidadas**” (STC 93/2013, FJ 14).<sup>123</sup> En otras palabras, se permite, como medida de derecho transitorio, que a las parejas que formalizaron su convivencia durante ese extenso periodo les sean de aplicación las normas expulsadas por el Constitucional de la mencionada ley, lo que incide en una diversidad de tratamiento por los tribunales que reconocerán distintos derechos y deberes según el momento de formación, de hecho o de derecho, de la convivencia.<sup>124</sup>

Tras este pronunciamiento el futuro de las reglas que regulan las relaciones de convivencia se presenta incierto; si cabe, más complejo todavía a medida que se vayan planteando recursos contra las demás leyes<sup>125</sup>, dado a que el resto de normas autonómicas incurren en el mismo exceso, es decir, el de atribuir *ope legis* una serie de efectos a la pareja o a sus miembros con independencia de que los mismos los hubieran buscado o no.<sup>126</sup> En definitiva, todo ello vendrá dotado de una notable inseguridad jurídica que creemos, en aras del bien social, debería subsanarse.

Volviendo al asunto que nos converge, es decir, el art. 11 de la Ley Foral 6/2000 ,bajo el ladillo, “régimen sucesorio” y dónde se modifican las Leyes (243, 304 y 341) , para equiparar la situación del conviviente con la del cónyuge viudo, hemos de decir que supondrá el argumento perfecto utilizado por la Sentencia 93/2013, de 23 de abril para declarar su inconstitucionalidad.

Así, el Tribunal considera que: «*Si la constitución de una unión estable se encuentra fundada en la absoluta libertad de sus integrantes, que han decidido voluntariamente no someter su relación de convivencia a la regulación aparejada ex lege a la celebración del matrimonio, no resulta razonable que esa situación de hecho sea sometida a un régimen sucesorio imperativo, al margen de su concreta aceptación o no por los miembros de la pareja.*»

Por tal razón, algunos autores como ECHEVERRÍA ALBÁCAR<sup>127</sup> estiman que dicha poda podría considerarse de atroz. Lo cierto es que la ley ha quedado descoyuntada, carente de ratio: no se olvide que pretende la igualdad jurídica de las parejas, finalidad por completo inalcanzable con los preceptos que han sobrevivido al destroz. En definitiva, poco futuro tienen, pues, esos restos, si no se complementan por el legislador foral, como ya se ha apuntado, con otras normas acordes a los postulados constitucionales.

<sup>122</sup> AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, CRISTINA «*La situación actual de las parejas no casadas*», 2015, p. 4

<sup>123</sup> SABATER BAYLE, ELSA «*LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS ESTABLES EN LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*», 2015, p. 552

<sup>124</sup> AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, CRISTINA «*La situación actual de las parejas no casadas*» 2015, p.5

<sup>125</sup> Ibid. p.2

<sup>126</sup> LLEDÓ YAGUE, FRANCISCO; FERRER VANRELL, M<sup>a</sup> PILAR; TORRES LANA, JOSÉ ÁNGEL; MONJE BALMASEDA, ÓSCAR «*El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*», 2014, p.68

<sup>127</sup> Ibid. p. 67

Ello, puede implicar a sensu contrario, que si en lugar de tratarse de una sucesión intestada se tratase de una sucesión testada, en la que el causante hubiese designado como heredero a su pareja, sí que se podría equiparar a esta a la situación de cónyuge. Y todo ello, por que en este caso no «desconocemos la libertad de decisión de la pareja estable», por lo que debería de ser considerado como si concurriera con el cónyuge viudo. Y no sería este un caso aislado, ya que a pesar de no poder equiparar la realidad de hecho y la matrimonial, esto no ha sido obstáculo para la consolidación de una doctrina jurisprudencial cuyo fin ha sido conseguir, a través de diversos razonamientos y figuras jurídicas, que la extinción de la vida en pareja, no dé lugar a un quebranto económico de una de las partes en comparación con la otra.<sup>128</sup>

De todos los instrumentos que se han utilizado a tal fin sobresalen el reconocimiento explícito de la validez y eficacia de los pactos establecidos respecto de su régimen económico -que incluso puede fijarse por referencia a los que la ley establece para los matrimonios- y la utilización de la figura del enriquecimiento injusto o sin causa -que incluso se eleva a la categoría de principio general de nuestro Derecho- para canalizar la idea de que la ruptura o extinción de la pareja no debe perjudicar injustamente a una de las partes.<sup>129</sup>

En este mismo sentido, también resulta relevante hacer mención al texto contenido por el art. 1321 del Código Civil, y dónde establece: “Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.”

Como podemos observar, nuestro derecho común no hace referencia alguna con respecto al conviviente supérstite, no obstante, casi la totalidad de legislaciones autonómicas han optado por otorgales los mismo derechos que al cónyuge viudo.

A nuestro modo de ver, opinamos que dicha configuración no desprende más que cierto e inequívoco aroma a sucesorio que imposibilita la coherencia normativa en el plano de lo comparado. Se crea por tanto en este campo, un panorama dónde se contribuye a la “contaminación legislativa” así como al espectáculo de arbitrariedad que ha llevado a recurrir por inconstitucionalidad unas leyes (Navarra, Madrid, Valencia). De ahí que sea posiblemente pronosticar- con todas las reservas propias de un augurio jurisprudencial- la suerte que correrán el resto de las normas si son impugnadas o sometidas a control constitucional.<sup>130</sup>

Entre las Comunidades Autónomas que se han sumado a la causa de equiparar los derechos del conviviente supérstite a los del cónyuge viudo, nos encontramos con la Comunidad Valenciana, concretamente en su art. 12 de la Ley 5/2012 de 15 de octubre, de uniones de hecho Formalizadas se establece que: “Al fallecimiento de un o una conviviente se adjudicarán a la persona sobreviviente los bienes que constituyen el **ajuar doméstico** de la vivienda habitual de la unión de hecho formalizada, no computándose en su haber hereditario.”

---

<sup>128</sup> LAS HERAS, RAMÓN; MARTÍNEZ RUANO, PEDRO; PAÑOS, PÉREZ, ALBA. En Revista crítica de Derecho Inmobiliario: «Los derechos sucesorios en las parejas de hecho. Especial referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril» p. 88

<sup>129</sup> GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, IGNACIO «El matrimonio entre personas del mismo sexo: perspectiva constitucional», 2005, pp. 152-153; también ver en CAMARERO SUAREZ, V. «Discriminación jurídica del matrimonio frente a las parejas de hecho», 2008, pp. 8-9

<sup>130</sup> LLEDÓ YAGUE, FRANCISCO; FERRER VANRELL, M<sup>a</sup> PILAR; TORRES LANA, JOSÉ ÁNGEL; MONJE BALMASEDA, ÓSCAR «El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista», 2014, p. 70

Mención especial merece, lo dispuesto en **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1995** dónde define el ajuar doméstico como: “*bienes adscritos a la satisfacción de necesidades personales de quienes constituyen el núcleo doméstico*” de esta forma y a juicio de la Sala, se considera que los elementos patrimoniales que integraban el ajuar doméstico, no eran por su naturaleza o destino, susceptibles de producir rentas del trabajo, tampoco rentas del capital ni muchos menos rentas de actividades profesionales o empresariales.

Queda claro que a efectos fiscales, el ajuar doméstico es un activo más y que ha de comprenderse dentro de la masa hereditaria como dispone el artículo 15 de la Ley 29/87, y salvo que se acredite de forma fehaciente su inexistencia o que su valor es inferior, habrá de valorarse en el 3% del caudal relicto del causante.<sup>131</sup>

En el presente caso, los bienes eran los destinados únicamente a la satisfacción de necesidades personales. Así, pues, el ajuar doméstico estaba constituido por el conjunto de ropas, muebles, enseres, utensilios y otros bienes de uso cotidiano. Podrá decirse entonces que la regla de valoración del art.6.ºh) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre es un tanto excesiva. Por todo lo expuesto, entendemos y no deja de tener sentido que muchas veces, sería conveniente que entre parejas que fueran estables, el superviviente pueda conservar objetos de escaso valor, dónde reside la inclusión inmaterial de las emociones ya sea por el afecto, el sentimiento, el cuidado (...) que en esa comunidad de vida ambos convivientes hubieran prestado recíprocamente.

También podemos recordar de que dicha Ley, para nada dice que debe entenderse por “ajuar doméstico” por ello creemos que a la hora de juzgar baraja sólo desde la presunción en base a la noción del art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento civil al referirse a determinados bienes inembargables y que viene a coincidir con la definición que da de ajuar el Diccionario de la Real Academia Española cuando dice que es "Conjunto de muebles, enseres y ropas de uso común en la casa".

Aclarado lo anterior, otro problema que suele plantearse tras el fallecimiento de uno de los convivientes, es si el sobreviviente tiene o no derecho a recibir la indemnización que se hubiese establecido en los supuesto de seguro de vida. En este caso, hemos de partir de la premisa que las cantidades que se perciben por los seguros de vida, no forman parte de la herencia. Es decir, el fallecido puede haber designado beneficiario de un seguro de vida a una persona que no tenga nada que ver con sus herederos.<sup>132</sup> En este caso, acudimos a lo dispuesto por la **STS de 14 de marzo de 2003**<sup>133</sup> y dónde el Tribunal Supremo afirma que: «*Cualquiera que sean las ventajas fiscales obtenidas o pretendidas y el sistema tributario aplicable a determinados contratos, cuando revisten indudable condición de civiles o mercantiles no pueden resultar desnaturalizados, pues ha de respetarse la voluntad contractual de las partes y reglamentaciones que pactaron. Aquí estamos ante un contrato de seguro de vida sometido a la disciplina de la Ley 50/1980, de 5 de octubre, y hace aplicable el artículo 88, que hay que relacionar con el 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al disponer imperativamente que la prestación del asegurador deberá de ser entregada al designado beneficiario, el que dispone a su favor de un derecho propio y autónomo frente al asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalente y excluyente respecto a los herederos legítimos del tomador, ya que el referido artículo 88 establece que la prestación ha de serle satisfecha aún contra las reclamaciones de aquellos, a los que sólo les asiste el derecho al reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos*». (F. J. 1º).

<sup>131</sup> vid. Sentencia TSJ Castilla y León 32/2013 de 11 de enero; y en Sentencia TSJ Castilla y León 111/2015 de 17 de julio

<sup>132</sup> vid.en (<http://www.aherencias.es/InventarioBienesDeudas.html>)

<sup>133</sup> vid. en Sentencia de 14 de marzo de 2003 [RJ 2003\2748]

Por último, el TS precisa que «*el beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad, y así lo decía el artículo 428 derogado del Código de Comercio de 1885, por lo que no se integran en la herencia del causante y, consecuentemente, no responden de sus deudas*»

Como se pone en evidencia en esta sentencia, las posiciones de beneficiario y heredero no se confunden, ni siquiera cuando se designa como beneficiario a los herederos, puesto que el título de la atribución es diferente. Mientras el beneficiario justifica la percepción de la cantidad pactada de antemano en un contrato de seguro, el heredero, ya sea legal o testamentario, tiene derecho a la suma que resulte de la liquidación del caudal hereditario, en el que nunca se integrará el capital del seguro, ya que nunca ha formado parte del patrimonio del causante. Como prueba de esta independencia, se menciona la posibilidad de que un beneficiario renuncie a la herencia y acepte el seguro de vida y viceversa (art. 85 LCS). La posibilidad de que los acreedores y herederos puedan “exigir al beneficiario” el desembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos. (art. 88 LCS), no es sino una manifestación concreta de la acción pauliana del art. 1111 CC. Por este motivo, la acción de reclamación frente al beneficiario procede únicamente en las situaciones de fraude, por lo que queda al arbitrio judicial la determinación de la existencia del mismo.<sup>134</sup>

En este mismo sentido se ha pronunciado la SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 9 de febrero de 2004 [AC 2004\653], afirmando la autonomía del derecho del beneficiario a la prestación del asegurador respecto a los herederos legitimarios del tomador. En el caso objeto de litis, la demandada era, según el último testamento de la asegurada, la legataria de la vivienda de la que aquella era titular con todo lo que hubiera en ella «de puertas para adentro», pero carecía de la condición de «heredera», en tanto que, en el mismo testamento, la testadora designaba como tales a sus hermanos y otros sobrinos. Siendo ello así y al ser los beneficiarios los herederos al tiempo del fallecimiento de la asegurada (ex art. 85 de la LCS), resulta patente que la demandada no tenía el carácter de beneficiaria y, por lo tanto, el pago de la indemnización realizado por la aseguradora en dicho concepto se ha producido por error.<sup>135</sup>

Para concluir este apartado, podríamos decir que a mayor abundamiento y en el plano de lo social, nos encontramos con la a veces tan cuestionada **pensión de viudedad** de las parejas de hecho. Con respecto a ello, podríamos comenzar diciendo que gracias a determinadas medidas en materia de Seguridad Social, concretamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, fue la que permitió en España el acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho.

También podemos decir que, la pensión de viudedad no puede verse aún equiparada entre matrimonio y pareja de hecho. En base a ello, la Doctrina del Tribunal Constitucional sigue manteniendo la posibilidad de que el legislador establezca regímenes de convivencia *more uxorio* con un reconocimiento jurídico diferenciado al del matrimonio y estableciendo cierto requisitos o condiciones para su reconocimiento. Ello radica en la libertad que tiene el individuo para elegir voluntariamente una u otra forma de convivencia. No obstante, aún existe cierta desconfianza por parte del legislador hacia este tipo de uniones con respecto a su posible creación fraudulenta para poder beneficiarse a efectos de la pensión.<sup>136</sup>

Ante la ausencia de una normativa estatal reguladora de las parejas de hecho, los requisitos exigidos por las distintas Comunidades Autónomas han venido generando grandes dificultades interpretativas, que finalmente han quedado resueltas por la jurisprudencia.

<sup>134</sup> ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «*La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida*» Fundación MAPFRE, 2009, p. 114

<sup>135</sup> BUSTO LAGO, JOSÉ MANUEL «*Designación de los beneficiarios en los contratos de seguro decobertura de fallecimiento*» p. 20

<sup>136</sup> FERNANDEZ COLLADOS, Mª BELÉN «*El acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho en la jurisprudencia española*» ,2015, p. 7

El problema principal giraba en torno a la previsión del **párrafo 5º del art. 174.3 LGSS**. Dónde disponía que: *“En las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el apartado anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica”*.

Este problema ha quedado finalmente zanjado con la STC (Pleno) de 11 de marzo de 2014 (RTC 2014, 40), que ha declarado inconstitucional y nulo este apartado, en el entendimiento de que el mismo genera una desigualdad entre las comunidades con Derecho Civil propio (entre otras, Cataluña, Navarra) y las que carecen de él (entre otras, Galicia, Aragón, Baleares, País Vasco). Dicho eso, recordar que tanto la doctrina constitucional como la proveniente del TS coinciden en que el artículo 174.3 LGSS establece la exigencia de **dos requisitos simultáneos** para que el miembro superviviente de la pareja de hecho pueda obtener la pensión de viudedad: 1) *la convivencia estable e ininterrumpida durante un periodo de cinco años*. 2) *la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público*.<sup>137</sup>

Como hemos podido observar, dicho precepto establece una serie de requisitos para acreditar en primer lugar, la existencia de una pareja de hecho y poder reconocerle así al miembro de la pareja superviviente el derecho a percibir una pensión de viudedad por parte de la SS. De esta manera se consigue que, pese a la existencia en determinadas Comunidades Autónomas de legislación específica sobre parejas de hecho, a los efectos de una pensión de viudedad, sea justo que todos los españoles deban cumplir con los mismo requisitos sin existir así trato diferenciado según la Comunidad Autónoma en la que se solicite. Ello viene a significar por ejemplo, que una pareja de hecho residente en Cataluña, podía antes obtener la pensión de viudedad con simplemente acreditar la convivencia ininterrumpida de al menos dos años o con la sola tenencia de hijos entre ambos. Hoy día, a pesar de tener que cumplir con los requisitos exigidos por el Código Civil de Cataluña, en este caso, será también imprescindible reunir el requisito formal del art. 174.3 LGSS.<sup>138</sup>

En definitiva, se ha creado con el art. 174.3 LGSS un criterio unificador para que así, individuos que se encuentren en situaciones exactamente iguales tengan los mismo derechos a la hora de solicitar una pensión de viudedad, sin tener importar la Comunidad Autónoma en la que estos se encuentren.

### 3.2- APRECIACIONES DE LA SENTENCIA 93/2013 DE 23 DE ABRIL SOBRE EL ARTÍCULO 2.3 DE LA LEY FORAL 6/2000. SU INCONSTITUCIONALIDAD

La STC 93/2013, de 23 de abril, declara la inconstitucionalidad de prácticamente la totalidad de la Ley Foral 6/2000.<sup>139</sup> Sin embargo, en el seno de la decisión se realiza un tratamiento específico y diferenciado del artículo 2.3. para terminar concluyendo que el mismo adolece de inconstitucionalidad.<sup>140</sup>

El art. 2.3 de la Ley Foral cuya constitucionalidad se cuestiona reza que *“Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra”*. Resulta curioso que en parecidos términos (vecindad civil de uno de sus miembros) se expresan también el art. 2.1 de la Ley balear 18/2001, o el art. 1.1 de la Ley 10/1998 de 15 de Julio de Cataluña.<sup>141</sup>

<sup>137</sup> FERNANDEZ COLLADOS, Mª BELÉN *«El acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho en la jurisprudencia española»*, 2015, p. 8-9

<sup>138</sup> *Ibid.* p. 12

<sup>139</sup> AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, CRISTINA *«La situación actual de las parejas no casadas»*, 2015, p. 2

<sup>140</sup> IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS *«Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internas. reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013»*, 2013, p. 174

<sup>141</sup> COCA PAYARES, MIGUEL *«Competencia Legislativa Civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad»*, 2014, p. 36

Entrando en el concreto análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional, podríamos decir que algunos autores como JOSÉ LUIS IRIARTE, señalan que se fundamenta la *inconstitucionalidad del precepto en cuatro motivos*. El primero de ellos, y como no podría ser de otra manera:

A) Es la consolidada doctrina, establecida ya en la STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 6, la cual recoge, a su vez, lo dispuesto por la Constitución para los supuestos de conflictos de leyes y, en consecuencia, la competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1.8 CE en cuanto a las normas para resolver tales conflictos y, por tanto, la facultad de determinar cuál es la norma válida —estatal o autonómica— aplicable en cada caso. De acuerdo con ello en las SSTC 156/1993, de 6 de mayo, y 226/1993, de 8 de julio, determinamos que la reserva competencial a favor del Estado para dictar «normas para resolver los conflictos de leyes» ex art. 149.1.8 CE implicaba que se integraba en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. Así, en el fundamento jurídico 3 de la primera de las citadas destacamos que « *la Norma fundamental –siguiendo en esto el precedente del art. 15.1 de la Constitución republicana– optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida "en todo caso" a la legislación del Estado*».

De este modo, como recalcamos en la STC 226/1993, de 8 de julio, FJ 6, «*es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1.1 del Código) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que intervengan sujetos con vecindad civil diversa. Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno...*»

Es decir, Tribunal Constitucional confirma, una vez más, su muy reiterada doctrina en el sentido de que la competencia exclusiva, que el artículo 149.1.8 confiere al Estado para dictar “*normas para resolver los conflictos de leyes*”, se extiende a las disposiciones destinadas a solventar los conflictos internos entre los distintos ordenamientos civiles que conviven en España y por consiguiente esta competencia está completamente vedada a las Comunidades Autónomas, que no pueden establecer normativas propias para la resolución de tales conflictos. De esta manera se pretende que el sistema sea único y uniforme. Esta postura tiene la consecuencia de que solo existe un sistema conflictual y de carácter estatal para abordar cualquier tipo de conflictos de leyes.<sup>142</sup>

B) Directamente vinculado con el anterior, la sentencia expone un segundo motivo en el sentido de que la competencia exclusiva del Estado se extiende a cualquier tipo de normas para resolver los conflictos de leyes, incluidas, por tanto, las normas unilaterales o de extensión.<sup>143</sup> Así, se establece que:

<sup>142</sup> IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS «*Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013*», 2013, p. 175-176

<sup>143</sup> Ibid. p. 176



*«Conforme a la doctrina expuesta, la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, es, por tanto, una tarea que, en principio, resulta vedada a la actuación del legislador autonómico. Quiere ello decir que, en este caso, es al legislador foral a quien corresponde determinar el ámbito de aplicación de las normas que aprueba si bien tal labor no puede ser realizada al margen del principio de territorialidad que limita las normas autonómicas. El propio art. 43 LORAFNA expresa esta idea cuando afirma que «[t]odas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenios para materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan tener las normas dictadas por las Instituciones Forales» pues enuncia un principio general –la eficacia territorial de todas las normas forales– y excepciona del mismo, restringiendo de ese modo las previsiones relativas a la eficacia personal de las normas forales, las decisiones relativas al ámbito fiscal derivado del régimen de Convenio económico con el Estado así como a lo específicamente dispuesto por el legislador estatal...»*

*Sin embargo, es patente que el art. 2.3 de la Ley Foral 6/2000 se aparta de esta doctrina, pues, al establecer su aplicación al supuesto en que uno de los dos miembros de la pareja estable tenga vecindad civil navarra, determina el ámbito personal de aplicación de una norma integrada en el ordenamiento navarro y dispone unilateralmente, por tanto, la eventual aplicación de la normativa de la Comunidad Foral al miembro de la pareja que no tenga la vecindad civil antes citada. Al definirse el ámbito de aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función de la ley personal de uno de los miembros de la pareja estable se contiene así una norma de solución de conflicto con otras leyes (aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función del criterio de la vecindad civil foral de uno de los miembros de la pareja estable) que expresa la preferencia por el propio ordenamiento foral, cuando la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8 CE, según hemos ya señalado ».*

Aquí, podríamos decir que se ha intentado justificar la constitucionalidad del art. 2.3 de la Ley Foral 6/2000 aduciendo a que se trata de una norma de extensión. En efecto, en ocasiones se ha defendido que la competencia exclusiva que el art. 149.8 de la Constitución confiere al estado se refiere sólo a las normas de conflicto, por lo que las Comunidades Autónomas podrían dictar normas de extensión o normas materiales especiales para regular los conflictos de leyes internos. Por su parte, A. Borrás sostiene que, “...en el momento de ejercer las propias competencias materiales es necesario simultáneamente delimitar el ámbito de aplicación de la norma, lo que se hará teniendo en cuenta la existencia de determinada vinculación con la Comunidad Autónoma. De esta forma, mediante una norma unilateral el legislador autonómico determina el ámbito espacial de aplicación de la norma. Pero en este caso, existe un límite derivado de la territorialidad de las normas autonómicas. De ahí que ,..., deba existir una del supuesto con el territorio de la Comunidad Autónoma ...”<sup>144</sup>

Sin embargo, la literalidad del artículo 149.1.8 de la Constitución no favorece la interpretación restrictiva en el sentido de entender que la competencia exclusiva del Estado para dictar las “normas para resolver los conflictos de leyes” se circunscribe a las normas de conflicto [...] .<sup>145</sup>

<sup>144</sup> SALINAS DE FRÍAS, ANA; VARGAS, GÓMEZ-URRUTIA, MARINA «Soberanía del Estado y derecho internacional » HOMENAJE AL PROFESOR JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO. ,2005, pp. 729-730 ; también ver en IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS «Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013» ,2013, p. 177

<sup>145</sup> Ibid. p. 730 y p. 177

Así, el Profesor González Campos, sostuvo finalmente que dicha jurisprudencia “*excluye la posibilidad, defendida por la doctrina, de que las Comunidades Autónomas, tras la Constitución, pudieran delimitar unilateralmente el ámbito de aplicación de algunas instituciones de su Derecho civil propio, como habían hecho algunas Compilaciones*”. Además, el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 es una norma de extensión que utiliza un criterio personal –la vecindad civil navarra de al menos uno de los convivientes–, con la consecuencia de que puede proporcionar a la mencionada Ley Foral un efecto extraterritorial excesivo al propiciar su aplicación a supuestos que carezcan de “*una vinculación razonable*” con Navarra.<sup>146</sup>

En este sentido, y al estudiar los artículos 1.1 y 20.2 de la Ley de parejas estables de Cataluña, después de calificar a dichos preceptos como normas de extensión, no puede dejar de destacar que lo habitual es que las normas autonómicas de extensión utilicen criterios territoriales, mientras que en los citados artículos, que inspiran directamente la solución de la Ley Foral 6/2000, se emplea sorprendentemente un criterio personal.<sup>147</sup>

C) En tercer lugar, la sentencia rebate el alegato del Parlamento de Navarra de que el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 es una norma material de Derecho navarro que solo operaría después de que la norma estatal de conflicto hubiese reclamado la aplicación del propio ordenamiento de Navarra. En el plano teórico esta tesis se ha defendido afirmando respecto de los artículos 1.1 y 20.2 de la Ley catalana de parejas estables, “... Ante una relación jurídica heterogénea, una vez determinada como aplicable la ley catalana ... posteriormente, la propia ley catalana establece otro requisito para poder ser aplicada. A pesar de resultar designada como ley aplicable la catalana, resulta vetada esta aplicación, por imposición de la propia ley, si ninguno de los dos miembros de la pareja tiene vecindad civil catalana...”<sup>148</sup>

Y más adelante se continúa diciendo que la misma Ley “... *autorrestringe su ámbito de aplicación, exigiendo la vecindad civil catalana de por lo menos uno de los miembros de la pareja. La única virtualidad de los arts. 1.1 final y 20.2... es, por tanto, desde este punto de vista, restringir el ámbito de aplicación de esta ley, y no ampliarlo. En cambio, si la ley catalana es designada como aplicable y concurre, además la vecindad civil catalana de uno de los sujetos integrantes de la unión estable, la aplicación de la LUEP se impondrá a los dos miembros de la pareja*”. Incluso podría añadirse, que al exigir además de la aplicación del Derecho navarro la vecindad civil navarra de uno de los convivientes se evita, o por lo menos se dificulta, que la Ley Foral 6/2000 se convierta en una “*legislación de conveniencia*” a la que pretendan acogerse parejas completamente ajenas a la misma, atraídas por las ventajas que proporciona. Sin embargo, la sentencia desecha esta tesis afirmando que «... *dicha interpretación, de no fácil compatibilidad con los parámetros de certeza y seguridad jurídica reclamados por nuestra doctrina en esta materia (STC 156/1993, de 6 de mayo, FJ 2), es también contradicha por el imperativo e incondicionado tenor literal del precepto (“se aplicarán”)*».<sup>149</sup>

---

<sup>146</sup> SALINAS DE FRÍAS, ANA; VARGAS, GÓMEZ-URRUTIA, MARINA «Soberanía del Estado y derecho internacional» HOMENAJE AL PROFESOR JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO. ,2005, p. 730 ; también ver en IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS «*Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013*» ,2013, pp. 177-178

<sup>147</sup> Ibid. p. 727 y p. 178

<sup>148</sup> IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS «*Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013*» ,2013, p. 178

<sup>149</sup> Ibid. p. 179-180

D) Finalmente, la sentencia rechaza el alegato de que no existiendo una regla estatal para determinar la ley aplicable a las uniones de hecho, si una Comunidad Autónoma dicta una norma al respecto no estaría infringiendo ninguna norma estatal. Sobre este punto la decisión sostiene que: «*Tampoco la igualmente argumentada ausencia en la legislación estatal de regla específica al respecto autoriza al legislador foral para invadir una materia que, conforme a la Constitución y a la propia LORAFNA, se halla reservada al Estado pues ello sería contrario al orden constitucional de distribución de competencias y al carácter indisponible de las mismas pues es evidente que las competencias no decaen por el hecho de no haber sido ejercitadas*».<sup>150</sup>

En definitiva, es por todo ello, por lo que el art. 2.3 de la Ley Foral 6/2000 ha sido considerado inconstitucional y nulo por haber invadido las competencias que corresponden al Estado. A tal efecto, se estimó que el legislador navarro carecería de competencia para poder dictar reglas que solucionaran conflictos de leyes. Ante esta situación, opinamos que el legislador estatal, actúa como “el perro del hortelano: ni legisla, ni deja legislar”, es por esto, por lo que algunos autores como GARCÍA RUBIO califican su actuación como “*falta de lealtad constitucional provocada por omisión por ignorar la plurilegislación del Estado español en materia de parejas de hecho y omitir la regulación del conflicto de leyes*”

Por último, hemos de recordar que, “*la ausencia de regla estatal específica de conflicto no autoriza a la Comunidad Foral para invadir una materia reservada al Estado en virtud de su propio régimen foral*”. Además, la laguna legal, que indudablemente existe, puede ser cubierta por los Tribunales acudiendo a diversas técnicas. Como son: la aplicación analógica del art. 9.2 del C.c., si entendemos que hay una identidad de razón entre la institución del matrimonio y la institución de la unión estable de la pareja. O también mediante el recurso a los principios generales del Derecho, entendidos como principios científicos o sistemáticos informadores del ordenamiento jurídico. Ciertamente no es fácil, ni pacífico en la doctrina, decantar cuáles son los principios en el concreto problema que ahora nos ocupa. Pero parece razonable defender, aunque con todas las precauciones al respecto mientras no exista una eventual precisión por parte de los Tribunales, que la unión estable de pareja puede regirse: **1) en primer lugar por la autonomía de la voluntad 2) en su defecto por la ley de la nacionalidad común, 3) Y a falta de ésta, por la ley del lugar donde se inició la relación convivencial.** Dejando abierta la puerta en este último supuesto a una posible incidencia del principio de proximidad, y por consiguiente a la aplicación de la ley que tenga los vínculos más estrechos con la relación.<sup>151</sup>

### 3.3- UNIONES DE HECHO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Como ya hemos señalado con anterioridad, la pretensión central de la Ley Foral 6/2000, no es otra que establecer la más completa asimilación de las parejas de hecho al matrimonio, atribuyendo a dicha situación una serie de efectos en las diversas relaciones jurídico-civiles (en materias tales como convivencia, disolución de la relación establecida, régimen económico, responsabilidad conjunta entre terceros, régimen de pensiones y compensaciones derivadas del cese de la convivencia, y, muy especialmente adopción, tutela, curatela, incapacidad declaración de ausencia, declaración de prodigalidad y sucesión hereditaria, en las cuales opera una plena identificación al matrimonio).<sup>152</sup>

<sup>150</sup> IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS «*Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013*», 2013, p. 181

<sup>151</sup> SALINAS DE FRÍAS, ANA; VARGAS, GÓMEZ-URRUTIA, MARINA «Soberanía del Estado y derecho internacional» HOMENAJE AL PROFESOR JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO. ,2005, p. 729

<sup>152</sup>vid. en STC 93/2013, de 23 de abril, (JUR/2013/155707)

Dicha Sentencia resulta novedosa ya que establece que la propia existencia de la unión de hecho no es suficiente para entender que se asumen los efectos jurídicos previstos en la Ley para las parejas estables por lo que si la pareja en concreto quiere que les sea aplicable la regulación establecida en la Ley debe constituirse legal y expresamente como pareja de hecho. De otro modo se estaría coartando el derecho al libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 de la Constitución española.<sup>153</sup>

En este sentido, se declara inconstitucional el hecho de que el transcurso de un año de convivencia o el simple hecho de tener un hijo en común sean acreditativos por sí solos de ser pareja de hecho, por cuanto los componentes de la pareja no habrían manifestado expresamente su voluntad de constituirse como pareja de hecho y por lo tanto no han escogido libremente el someterse a la regulación legal que establece la Ley 6/2000. Así adquiere vital importancia el registro de parejas de hecho que la propia ley contempla como forma de constitución formal de la misma.<sup>154</sup>

Tras la bendición constitucional del matrimonio homosexual llevada a cabo por la STC 198/2012, de 6 de noviembre, era previsible que el Tribunal Constitucional empezara pronto a ocuparse de la constitucionalidad de las leyes autonómicas de parejas de hecho. Y así lo ha hecho con la STC 81/2013, de 11 de abril, relativa a la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, más centrada en la falta de competencias en materia civil de dicha Comunidad Autónoma y, pocos días después, con la STC 93/2013, de 23 de abril, que deroga total o parcialmente 9 de los 13 artículos de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables y que es la que aquí se comenta.<sup>155</sup>

El comentario se refiere muy brevemente a la cuestión de la competencia legislativa y analiza con algo más de detalle cuáles son los modelos de regulación de la pareja de hecho que pueden encontrarse en el ámbito comparado y cuáles han inspirado la legislación impugnada. También se detiene en el significado y alcance del principio de libre desarrollo de la personalidad establecido en el art. 10.1 CE y en cómo el Tribunal Constitucional podría haber creado, a partir de ese principio, un nuevo derecho fundamental a “*la convivencia anómica en pareja*” que proclamaría, no tanto el derecho de las partes a regirse por las normas que pacten en el ejercicio de su autonomía de la voluntad como, especialmente, el derecho a no regirse por norma alguna. Ello impediría al legislador, incluso estatal y so pena de inconstitucionalidad, establecer normas cuya “operatividad” no dependa de que los miembros de la pareja las “*asuman conjuntamente*”. Con ese criterio el Tribunal introduce al parecer un peculiar nuevo modelo de regulación de asunción individualizada (**single-opt-in**), de dudosa coherencia y sin parangón en el ámbito comparado, que tiene poco que ver con los internacionalmente contrastados “opt-out agreements” o acuerdos que permiten la exclusión de la ley aplicable.<sup>156</sup>

En cuanto a los motivos por los que se presenta el recurso de inconstitucionalidad, son variados ,así, podemos encontrarnos por ejemplo con:

- El primer motivo lo constituye la inconstitucionalidad del conjunto de la Ley Foral 6/2000 derivada de los **vicios procedimentales**. El TC desestima este motivo al comprender que aquellos principios no resultan vulnerados toda vez que la Ley ha cumplido con los trámites previstos en la LORAFNA para su aprobación.<sup>157</sup>

<sup>153</sup> vid. ESCORIHUELA MARTÍ, ANNA en (<https://newstba.wordpress.com/2013/07/11/novedosa-sentencia-del-tribunal-constitucional/>)

<sup>154</sup> Ibid.

<sup>155</sup> MARTÍN-CASALS, MIQUEL «*El derecho a la convivencia anómica en pareja: ¿Un nuevo derecho fundamental?*» p. 2

<sup>156</sup> Ibid. p. 2

<sup>157</sup> vid. en STC 93/2013, de 23 de abril, (JUR/2013/155707) y también en el trabajo realizado por AGÜERO ORTIZ, ALICIA (<https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/notasJurisprudencia/jurisprudencia/37.pdf>)

- El segundo motivo lo constituye la invasión de la competencia estatal sobre “**relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio**”, art. 149.1.8 CE.

Aquí, el TC desestima también este motivo pues, si bien la regulación de las formas del matrimonio es competencia exclusiva del Estado, la Ley Foral 6/2000 no regula una forma de matrimonio, sino la convivencia estable *more uxorio*. Recalca el TC que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes: el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución cuya regulación corresponde a la ley por mandato constitucional (art. 32.2 CE), lo que no ocurre con las uniones de hecho *more uxorio*.<sup>158</sup>

- También nos encontramos con la Imputación relativa a la **vulneración del derecho a no contraer matrimonio** (art. 32.1 CE)

Recuerda el TC que su doctrina reconoce que el art. 32.1 CE incluye el derecho a no contraer matrimonio. Entendemos por tanto, que el derecho a casarse tiene dos dimensiones, **una positiva**, el derecho a realizar tal acto, y una dimensión **negativa**: el derecho a negarse a realizarlo. Así, la vertiente negativa, surge de la propia estructura de las libertades o facultades, y no de una fundamentación externa. En definitiva, «**está permitido casarse y está permitido no casarse**»<sup>159</sup>

- o la **Vulneración del art. 1 Ley Foral** de la competencia exclusiva estatal sobre la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

El artículo 1 de la Ley Foral sienta un principio de no discriminación por razón del grupo familiar del que se forme parte, ya sea por filiación, matrimonio o relación análoga, con independencia de la orientación sexual de sus miembros. El TC declara que no cabe reproche a este artículo, por constituir un mero recordatorio del principio de no discriminación previsto en el art. 14 CE y art. 6 LORAFNA.<sup>160</sup>

En cambio, son admitidas las alegaciones relativas a la lesión de los derechos de libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal, y a la libertad de elección de no contraer matrimonio. Según afirman los recurrentes, la norma establece una serie de condiciones objetivas cuya concurrencia produce *ex lege*, no solo la identificación de lo que se considera «pareja estable», sino también la asignación correspondiente de un estatuto jurídico compuesto de derechos y deberes que, en general, operan con independencia de la propia voluntad de los miembros de la pareja. Por su parte, el TC alega que en efecto, la unión de hecho puede caracterizarse, en principio, como una relación estable de convivencia *more uxorio*, cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art. 32 CE.<sup>161</sup>

Profundizando un poco más, observaremos que históricamente el divorcio no se admitía legalmente como causa de disolución del matrimonio, en la misma situación se encontraban las parejas estables de personas del mismo sexo, que hasta la modificación introducida en el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio por la Ley 13/2005, de 1 de julio, no tenían la posibilidad legal de contraer matrimonio. A nuestro juicio, y llenando directamente al núcleo de la cuestión, podríamos decir que reconocer dichas realidades supone considerar y a buen acierto, lo que demandan las necesidades humanas sin tener que juzgar el impulso de sumisión natural desde el que se parta, pues, y huyendo así de la perjudicial tradición jurídica. Y es que, como dice Marx contundentemente, «así como el Estado no puede imponer su moral como obligación, así tampoco puede prestar a la inmoralidad como tal el rango de validez jurídica».

<sup>158</sup> vid. AGÜERO ORTIZ, ALICIA (<https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/notasJurisprudencia/jurisprudencia/37.pdf>)

<sup>159</sup> Ferreres Comella, Víctor «El principio de igualdad y el "derecho a no casarse" (a propósito de la STC 222/1992)», Revista Española de Derecho Constitucional, 42, septiembre-diciembre, 1994, p. 172.

<sup>160</sup> vid. AGÜERO ORTIZ, ALICIA (<https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/notasJurisprudencia/jurisprudencia/37.pdf>)

<sup>161</sup> vid. en STC 93/2013, de 23 de abril, (JUR/2013/155707)

Por tanto, entiende el TC que el Estado no puede imponer una opción o limitar las posibilidades de elección, o tratar de imponer el establecimiento de un determinado tipo de vínculo, contra la voluntad de la pareja. La libertad para elegir el vínculo que une a la pareja afecta tanto a la dimensión interna, de ser ellos quienes determinen su estatuto jurídico, como a la dimensión externa, esto es, a no sufrir sanción o injerencia de los poderes públicos.<sup>162</sup>

En este contexto, el TC afirma que “este respeto a la autonomía privada de quienes han decidido conformar una unión de hecho se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones –antes, durante y al extinguirse esa unión- conforme a los pactos que consideren oportunos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; y esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso”. Así las cosas, queda constatado que la unión de hecho es una relación estable puramente fáctica por la que los integrantes de la pareja excluyen voluntariamente acogerse a la institución matrimonial y, con ello, a los derechos y deberes que de ella derivan. Por ende, este tipo de relación se basa en la libre decisión de no formalizar jurídicamente su status, y así, el único límite impuesto al legislador a la hora de regular estas uniones es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada. Por este motivo, el régimen jurídico que el legislador puede establecer para regular estas uniones debe ser eminentemente dispositivo, no imperativo. Sin embargo, la Ley Foral establece la aplicación imperativa -sin que las partes puedan optar por someterse o no a su regulación- de determinadas previsiones.<sup>163</sup>

### 3.4- LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY FORAL NAVARRA SOBRE UNIONES ESTABLES

Con ánimo de no volver a repetir los argumentos y consideraciones del Tribunal Constitucional que de forma sintética y concisa acabamos de avanzar en los apartados anteriores , procederemos ahora, a intentar relacionar e hilar los tan desordenados Fundamentos Jurídicos 10 a 13 , y por tanto, refiriendonos sólo a los distintos preceptos que va declarando como nulos la Sentencia 93/2013 y siempre con argumentación en la ya vista invocación de la vulneración del art. 10 CE .

-En lo que respecta al **art. 4**, apartado 4, y cuya dicción literal es: “*La extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro*” se acaba considerando como inconstitucional ya que establece la revocación automática de poderes por la extinción de la pareja ,mencionando, tan solo que “*lo cual colisiona frontalmente con la libertad consagrada en el art. 10 CE*”. No es nuestra intención detenemos en el comentario de todas y cada una de las apreciaciones del Tribunal, pero llama poderosamente la atención que se califique a una norma automática, que persigue preservar la seguridad del tráfico, de contraria al libre desarrollo de la personalidad.<sup>164</sup>

-En cuanto al **art. 5** , el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales todas sus previsiones. Esta consecuencia se fundamenta, en esencia, en la idea de que la norma, admitiera o no pacto en contrario (como, en el caso de contribución a las cargas familiares o compensación económica)<sup>165</sup>

<sup>162</sup> vid. AGÜERO ORTIZ, ALICIA (<https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/notasJurisprudencia/jurisprudencia/37.pdf>)

<sup>163</sup> Ibid.

<sup>164</sup> AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, CRISTINA «*La situación actual de las parejas no casadas*», 2015, p. 34

<sup>165</sup> BERIAIN FLORES, IRANTZU «*Las Uniones no matrimoniales y el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*» Universidad del País Vasco, 2014, p 148

Pues, preveía la aplicación de un efecto sin que las partes hubiesen manifestado su conformidad al respecto. De manera que, aunque la norma establezca la posibilidad de pactar una solución distinta, mientras contemple el efecto aplicable en su defecto será inconstitucional. Otra cosa sería que el Tribunal Constitucional hubiese admitido que también respetaría el libre desarrollo de la personalidad la norma que otorgase a las partes la posibilidad de pactar o excluir un efecto (opt-out agreement). En este caso, únicamente la norma de naturaleza imperativa (aquella que no admite pacto en contrario) hubiese resultado contraria al artículo 10.1 CE.<sup>166</sup>

- La inconstitucionalidad del **artículo 7** está igualmente basada en el hecho de que no se permitía a los integrantes de la unión acordar un régimen distinto al establecido por el precepto citado, al determinar el sistema de responsabilidad de los convivientes frente a terceros como consecuencia de las obligaciones domésticas.<sup>167</sup>

-La nulidad también se extiende a el **art. 9** ya que equipara imperativamente los miembros de la pareja a los cónyuges en materia de (tutela, curatela, incapacitación, ausencia y declaración de prodigalidad); así como en cuanto al ejercicio de acciones relacionada con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad”, pues se ha realizado “sin contar con la voluntad de ambos integrantes de la pareja estable que son quienes deben asumir esa extensión de régimen jurídico, de modo que también en este caso se contraría el art. 10.1 CE”. No es nuestra intención repetir, pero en ningún caso se trata de una norma que pertenezca al ámbito de libertad del sujeto, pues su exclusión perjudicaría a la persona a la que se trata de proteger, por no mencionar que la infracción de tal límite constitucional podría predicarse respecto de otros familiares llamados a ostentar tales funciones tuitivas. Otra cosa es que exista un cierto margen de respeto a la autonomía de la voluntad en alguna de estas materias (por ejemplo, mediante el recurso a la autotutela, única vía que quedará para poder deferir la tutela al conviviente, siempre que, claro está, lo permita el juez), pero, desde luego, no es una regla prescindible al albur de la voluntad de los convivientes. Resulta, cuanto menos chocante, que en el modelo ideal del constitucional, reglas como esta puedan estar expuestas a un potencial deseo de la pareja de que se apliquen o no, afectando de manera evidente al principio de seguridad jurídica y al de igualdad.<sup>168</sup>

- En cuanto a los **apartados 1 y 2 del art. 11**, reciben el mismo reproche ,pues, se considera que también incurren en vicio de inconstitucionalidad por vulneración del art. 10.1 CE. Igual declaración se se efectúa con respecto al apartado 3, por directa conexión con aquéllos, ya que viene a establecer una consecuencia inherente a los derechos sucesorios reconocidos, que es la incapacidad para ser contador-partidor, debido al evidente conflicto de intereses existentes.<sup>169</sup>

- En el caso del **art. 12** referido al régimen fiscal, se considera que no llega a superar el test de constitucionalidad ,pues, si observamos, el apartado 1 establece que los miembros de una pareja estable *«serán considerados como cónyuges a efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones»*<sup>170</sup>

<sup>166</sup> BERIAIN FLORES, IRANTZU *«Las Uniones no matrimoniales y el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad»* Universidad del País Vasco, 2014, pp. 148-149

<sup>167</sup> Ibid. p. 149

<sup>168</sup> AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, CRISTINA *«La situación actual de las parejas no casadas»*, 2015, p. 35

<sup>169</sup> vid. en STC 93/2013, de 23 de abril, (JUR/2013/155707)

<sup>170</sup> Ibid.

Es por ello, por lo que no se concede a los miembros de las parejas estables la opción de suscribirse o no a dicho régimen, sino que se les impone con todas sus consecuencias, ya sean beneficiosas o perjudiciales. Lo cual supone, una vez más, que la Ley Foral prescinde de la libre voluntad de los integrantes de la pareja para decidir sobre un aspecto que afecta a su relación, produciendo nuevamente una infracción del art. 10. 1 CE.<sup>171</sup>

Se salvan de la nulidad los **arts.8** (adopción conjunta), y **13** (dónde se prevé la equiparación de las parejas de hecho a los cónyuges con respecto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra). Pues en ellos, los efectos atribuidos a la pareja de hecho, implican contar con la voluntad de sus miembros desde el momento en que su consecución solo pueda obtenerse a petición de los mismos. Y por supuesto, también se salva de la nulidad el **art.1** (principio de no discriminación). Aquí, hemos de recordar de que dicho artículo no supone por sí mismo la regulación de un aspecto directamente atinente a las uniones estables, sino el recordatorio de un principio que debe inspirar todo el ordenamiento navarro, por lo que no se le puede achacar ningún exceso competencial.<sup>172</sup>

En base a lo expuesto, el Tribunal considera de que las parejas de hecho puede libremente configurarse y permanecer al margen del Derecho,(SSTC 184/1990, de 15 de noviembre; 47/1993, de 8 de febrero, o 155/ 1998, de 13 de julio); también matiza de que la conversión de la pareja de hecho en pareja de Derecho supondría una *contraditio in terminis*. El problema surge por tanto, cuando el legislador decide supeditar su reconocimiento a ciertas condiciones o atribuir determinadas consecuencias jurídicas que podría colisionar con las libertades de los integrantes. Por ello, el régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo como ocurre con la regulación de la Ley Foral de Navarra.<sup>173</sup>

Cabe concluir diciendo que, la libertad de decisión adoptada por los componentes de la pareja dentro del marco de **autonomía privada** y con respeto a ciertos límites impuestos por el orden social, se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones –antes, durante y al extinguirse esa unión– conforme a los pactos que consideren oportunos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; y siempre que dicha libertad sea respetada por el ordenamiento jurídico. En base a ello, el legislador autonómico con competencia en materia de Derecho civil foral o especial, puede atribuir todos los efectos que entienda oportunos a las parejas siempre que los mismos queden plenamente sometidos a la voluntad expresa de sus miembros, es decir, siempre que los mismos hayan sido expresamente pactados por ellos.<sup>174</sup>

---

<sup>171</sup> vid. en STC 93/2013, de 23 de abril, (JUR/2013/155707) y en AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, CRISTINA «La situación actual de las parejas no casadas», 2015, p 35

<sup>172</sup> vid. en STC 93/2013, de 23 de abril, (JUR/2013/155707)

<sup>173</sup> Ibid.

<sup>174</sup> vid. en STC 93/2013, de 23 de abril, (JUR/2013/155707) y en HERNÁNDEZ ACERO , PAULA (<http://academicana.navarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/17780/99508TFMHERNANDEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>)



### 3.5- EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL RESTO DE LEGISLACIONES AUTONÓMICAS

En lo que respecta a la decisión tomada por el Tribunal Constitucional, podríamos decir de que deja la actual regulación autonómica de las parejas de hecho en una situación muy precaria ya que aunque el resto de normas no hayan sido declaradas como inconstitucionales, en la mayoría de ellas, su articulado adolece de los mismos motivos que condujeron a la inconstitucionalidad de la Ley 6/2000 y por tanto podrían llegar a quedar desprovistas de sustancia civil al igual que ya ha ocurrido con la Navarra.

Por todo ello, podríamos comenzar diciendo que la decisión del TC afecta principalmente a tres tipos distintos de regulación relativa a las parejas no matrimoniales. Así, y en primer lugar, podemos encontrarnos con los parlamentos autonómicos con competencia para desarrollar su Derecho Civil propio, este es el caso de, Cataluña, Aragón, País Vasco, Galicia y Valencia. En segundo lugar, nos encontramos con el caso de las Comunidades Autónomas sin competencia de Derecho civil y que regula consecuencias de Derecho Público. Por último, nos encontramos con los efectos previstos en la distinta normativa de rango estatal, que contempla a la pareja no matrimonial y le atribuye determinados efectos.<sup>175</sup>

-En cuanto a las **Comunidades Autónomas con competencia en Derecho civil**, podríamos decir que de la tacha de inconstitucionalidad aludida se salvan, en concreto, la Ley gallega, en su conjunto, y la Ley vasca, en lo que a los efectos inter vivos se refiere.<sup>176</sup>

Así, en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, se lleva a cabo una nueva redacción en su disposición adicional tercera, apartado segundo, con el siguiente texto:

*« tendrán las condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. »*<sup>177</sup>

Como podemos observar, la redacción vigente condiciona la adquisición de la condición de pareja de hecho a un acto voluntario de los convivientes, sin que se adquiriera automáticamente por la convivencia, y al requisito formal, de carácter constitutivo, de inscripción ad hoc. Por el contrario, la versión originaria, consideraba automáticamente pareja de hecho a los convivientes en relación marital, con vocación o intención de permanencia, que cumplieren el plazo de convivencia de un año, o la convivencia sin plazo mínimo determinado, si existían descendientes comunes. No cabe duda, que esta segunda versión encaja mejor con la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la Sentencia 23 de abril de 2013.<sup>178</sup>

-Por su parte, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma vasca, salvaguarda igualmente su constitucionalidad al prever para los efectos inter vivos que su articulado recoge la necesidad de asumir específicamente los distintos derechos y obligaciones regulados en la norma.<sup>179</sup>

---

<sup>175</sup> BERIAIN FLORES, IRANTZU «Las Uniones no matrimoniales y el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad» Universidad del País Vasco, 2014, p. 157

<sup>176</sup> Idem. p. 158

<sup>177</sup> vid. en reforma de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, llevada a cabo por la Ley 10/2007, de 28 de junio.

<sup>178</sup> vid. en (<http://www.iurisprudente.com/2014/04/las-parejas-de-hecho-en-galicia.html>)

<sup>179</sup> BERIAIN FLORES, IRANTZU «Las Uniones no matrimoniales y el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad» Universidad del País Vasco, 2014, p. 159

Así, su **art. 6** establece la posibilidad de que los miembros de la pareja puedan adherirse a las cláusulas de carácter general, dónde se preverán <sup>180</sup>:

- 1) La contribución al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal [...]
- 2) Los efectos del cese, señalándose:
  - a) Una pensión periódica para el miembro de la pareja que la necesitara para atender adecuadamente su sustento en uno de los siguientes casos:
    - 1.- Si la unión hubiera supuesto disminución en la capacidad del solicitante de obtener ingresos.
    - 2.- Si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo le impidieran la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente.
  - b) Una compensación económica a favor del miembro de la pareja que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro miembro, en el caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.
  - c) El derecho del superviviente, en el caso de extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, cuando existiese convivencia y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos, a la propiedad del ajuar doméstico y al uso de la vivienda común durante el año siguiente a la defunción, salvo si constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio.

Para el resto de Comunidades Autónomas, podríamos decir que no superarían en la actualidad el exámen de constitucionalidad.

Los modelos de regulación adoptados por los legisladores de Aragón, Islas Baleares, Comunidad Autónoma vasca (para los efectos que no sean inter vivos) y Valencia quedan atrapados en las redes de la inconstitucionalidad. Las Comunidades Autónomas del País Vasco, Baleares y Valencia exigen que la pareja de hecho sea constituida formalmente mediante inscripción en los Registros correspondientes (arts. 3 LPHPV, 1 LPEB y 3 LUHV). En Aragón, en cambio, la inscripción sólo es necesaria para que operen los efectos de naturaleza administrativa (art. 304 CDFA); para los demás, la convivencia que dure más de dos años o, en su caso, la constitución mediante escritura pública son suficientes (art. 305 CDFA). <sup>181</sup>

Por lo que se refiere a las **Comunidades Autónomas sin competencia en Derecho civil**, sus leyes reconocen a las parejas de hecho distintos efectos de carácter multidisciplinar relacionados con la función pública, las prestaciones sociales, subvenciones, tributos propios o, en algunos casos, con el régimen fiscal. Con independencia de que algunas de ellas prevean la constitución formalizada de la unión, el consentimiento específico a los efectos en ellas previstos no está recogido en ninguno de los artículos. Por lo que, sin perjuicio de los efectos que pueden equipararse a la excepción establecida por el Tribunal Constitucional con respecto a los derechos previstos en el ámbito de la función pública (art. 13 LFN), el resto de previsiones legales resultarían contrarias al libre desarrollo de la personalidad y, por eso, inconstitucionales. <sup>182</sup>

---

<sup>180</sup> vid. en Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho

<sup>181</sup> BERIAIN FLORES, IRANTZU «Las Uniones no matrimoniales y el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad» Universidad del País Vasco, 2014, p. 160

<sup>182</sup> Idem. p. 161

Por último, en lo que a la **normativa estatal que contempla a la pareja no matrimonial** y le atribuye determinados efectos se refiere, se debe partir de la consideración de que la única característica que guardan en común estas leyes es que reconocen a la pareja un efecto determinado sin que sea necesario su consentimiento. Para definir qué parejas son las que se incluyen en su regulación, estas leyes no siguen un patrón uniforme. Como tampoco son análogos los derechos y obligaciones que se establecen en las mismas. Algunos de estos efectos se corresponden con materias de Derecho civil. Mientras que otros, en cambio, se refieren a efectos de Derecho público.<sup>183</sup>

En definitiva, tras la Sentencia 93/2013 la inseguridad jurídica está servida, la conculcación del principio de igualdad también, y, en consecuencia a lo expuesto hasta ahora, entramos en la más absoluta incertidumbre sobre la aplicabilidad de cuantas normas disponen algún efecto para las parejas no casadas.<sup>184</sup>

#### 4.- CONCLUSIONES

1) Concluida la exposición, podríamos decir que ante la trascendencia social que en nuestro país vive el fenómeno de las parejas de hecho, el legislador estatal parece no querer reconocer que este se trata de un fenómeno jurídico de máxima actualidad, se aleja por tanto de esa consideración, y dónde acaba asumiendo, creemos, la vía del rechazo e incluso de la aversión.

En esta materia, hay que tener presente que mientras el legislador se preocupaba por desempolvar viejos libros y atender a prejuicios de carácter moral, oportunismo político o religioso de épocas anteriores, tuvieron que ser las Comunidades autónomas las que regularan esta materia, quizás de forma apresurada y poco coherente, pero se encargaron. Creemos por todo ello, que las parejas de hecho requieren de soluciones para dar respuesta a las controversias que en ellas se suscitan, pues, no hemos de olvidar que tienen que enfrentarse a los mismos problemas que ocurren en un matrimonio. Es por ello, es decir, por culpa de nuestra fragmentada legislación y falta de homogeneidad jurisprudencial, lo que ha generado inseguridad jurídica en aquellos que intentan buscar una respuesta eficaz a sus problemas.

2) De haberse mantenido el Tribunal Constitucional en el camino de la equiparación o, de al menos, la aproximación entre matrimonio y parejas de hecho, supondría un antojo complicado. Pues, como bien sabemos, la trascendente Sentencia 93/2013 reconoce que las parejas de hecho ni son una forma de matrimonio ni tampoco una realidad equiparable a éste. Con ello, no se hace más que consolidar la postura defendida en los años 90. Además, la aludida sentencia se encarga de “aclarar” extremos como los límites competenciales que las Comunidades Autónomas deben tener en consideración a la hora de legislar sobre las parejas de hecho y de reconducir la línea normativa que estas habían seguido hasta ahora.

---

<sup>183</sup> BERRIAIN FLORES, IRANTZU «*Las Uniones no matrimoniales y el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad*» Universidad del País Vasco, 2014, p. 162

<sup>184</sup> AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, CRISTINA «*La situación actual de las parejas no casadas*», 2015, p. 43

3) Se ofrece así a los ciudadanos un modelo cerrado dónde sólo se permite optar por la configuración de dos formas de convivencia e ignorado, que en nuestro entorno social se conocen otras formas intermedias que también son dignas de cierta protección jurídica. Ante esta situación, de omisión o mejor dicho de dejación de sus funciones por parte del legislador estatal y tras solayar la noción de buena fé con la que contaban los legisladores autonómicos como el Navarro, quedán los demás expuestos ante serios problemas de constitucionalidad.

4) Seguramente no es consciente el Alto Tribunal de la brecha que abre con la doctrina sentada, pues su diseño de la pareja estable es el de una figura tutelada por el art. 10.1 CE cuyo régimen es dejado íntegramente a la voluntad de sus integrantes, que pueden decidir en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad la absoluta inexistencia de deberes, obligaciones o derechos entre ellos de cualquier orden jurídico-privado. ¿Nos encaminamos hacia el hombre primitivo de John Locke?<sup>185</sup>

5) Por último, podemos concluir diciendo que si el futuro de las reglas que regulan las relaciones de parejas estables ya resulta incierto, más complejo resultará cuando se vayan planteando recursos contra el resto de leyes. Opinamos por ello, que el legislador debería dejar a un lado su tozuda pereza y regular de manera homogénea en el derecho común los derechos sucesorios de las parejas de hecho.

No obstante, también hemos de recordar que la equiparación entre matrimonio y parejas de hecho supone ya una clara tendencia normativa en el entorno europeo, a modo de ejemplo, podemos decir que en Holanda, existe una igualdad casi total de efectos jurídicos entre matrimonio y convivencia registrada.

Aunque es cierto que la Sentencia del Constitucional que hemos analizado impide esa equiparación de forma general, sí que el legislador tiene los medios suficientes para poder establecer una normativa que ampare esa situación de hecho y amplíe los derechos sucesorios actuales de las parejas de hecho.<sup>186</sup> Mientras tanto y a la espera de una solución, hoy en día lo más eficaz es que la pareja establezca pactos sobre los aspectos patrimoniales y personales que conciernen a la relación.

En definitiva, la cuestión que queda en el aire es si en un futuro más o menos próximo ambas realidades estarán o no destinadas a confluir, ya que este tipo de uniones se esta convirtiendo en una figura cada día más habitual en nuestra sociedad.

---

<sup>185</sup> COCA PAYARES, MIGUEL «Competencia Legislativa Civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad», 2014, p. 48

<sup>186</sup> HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN; MARTÍNEZ RUANO, PEDRO; PAÑOS, PÉREZ, ALBA. En Revista crítica de Derecho Inmobiliario: «Los derechos sucesorios en las parejas de hecho. Especial referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril» p. 93

### BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO PENCO, ÁNGEL «Derecho Civil Autonómico versus Derecho Civil Estatal: Estado de la Cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de Junio.» Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Extremadura, 2010.
- AGÜERO ORTIZ, ALICIA en <https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/notasJurisprudencia/jurisprudencia/37.pdf>
- ÁLVAREZ LATA, NATALIA «Las parejas de hecho: Perspectiva Jurisprudencial» Enero-Diciembre 1998
- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, CRISTINA «Unión de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las Leyes sobre parejas estables»,2002.
- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, CRISTINA «La situación actual de las parejas no casadas» 2015.
- BALLESTER CASANELLA, BLANCA «Las prestaciones económicas tras la ruptura de las uniones estables de pareja» ,2013.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R. : «La competencia para legislar sobre las parejas de hecho», en Derecho Privado y Constitución, 2003.
- BERIAIN FLORES, IRANTZU «Las Uniones no matrimoniales y el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad» Universidad del País Vasco, 2014.
- BELLO JANEIRO, DOMINGO «El Desarrollo del Derecho Civil Autonómico en el Marco Constitucional» ,2010.
- BIEDMA FERRER, JOSÉ MARÍA. «Uniones de Hecho y Principio de igualdad. Algunas Cuestiones Conflictivas» Anuario Facultad de derecho-Universidad de Alcalá, 2011.
- BILBAO UBILLOS, J. M. y REY MARTINEZ, F. «El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española» en M. CARBONELL (Comp.), Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.
- BUSTO LAGO, JOSÉ MANUEL «Designación de los beneficiarios en los contratos de seguro decobertura de fallecimiento»
- CAMARERO SUAREZ, V. «Las Uniones no Matrimoniales en el Derecho Español y Comparado» 2005.
- CASTÁN VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA Prologo a la Edición Española de la Obra de Benard Demain «*La Liquidación de bienes en las uniones de hecho*». Editorial REUS. Madrid , 1992.
- CASTRO MARTÍN, TERESA.//SEIZ PUYUELO, MARTA «*La transformación de las Familias en España desde una perspectiva socio-demográfica*» Informe sobre exclusión y desarrollo social en España ,2014.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA ,GUILLERMO «*Revista de Derecho Privado*» Noviembre-Diciembre 2011
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. « Matrimonio y Constitución. (Presente y posible futuro)» ,2013.
- COCA PAYARES, MIGUEL «Competencia Legislativa Civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad» ,2014.
- CUATRECASAS-GONÇALVES PEREIRA en [http://www.cuatrecasas.com/media\\_repository/gabinete/publicaciones/docs/1443514376es.pdf](http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1443514376es.pdf)
- DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, IGNACIO «Parejas no casadas y subrogación en los arrendamientos urbanos» ,1995.
- DIAZ ÉCIJA, AVELINO en <http://www.mundojuridico.info/sucesiones-en-parejas-de-hecho/>

- ESCORIHUELA MARTÍ, ANNA en <https://newstba.wordpress.com/2013/07/11/novedosa-sentencia-del-tribunal-constitucional/>
- ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «Los derechos sucesorios de las parejas de hecho» Navarra, 2007.
- ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España» ,2009.
- ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA «La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida» Fundación MAPFRE , 2009
- ESPERT SANZ, VICENTE., «Comentario a cerca de la STS de 18 de mayo de 1992, nº 753-574»
- ESPÍN CÁNOVAS, DIEGO «*Familia no matrimonial*». Ponencia al Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia. Cáceres, 1987. Publicado en la Revista TAPIA, abril de 1988.
- ESTEBANEZ IZQUIERDO, JOSÉ MANUEL en <https://naveiromoledonotarios.com/2016/03/07/los-derechos-hereditarios-de-las-uniones-de-hecho>
- ESTRADA ALONSO, EDUARDO «Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español»
- EZQUERRA UBERO, JOSÉ JAVIER//LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL EUGENIA «*Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías*» ,2007.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, MARÍA EVA «DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO» Revista de Derecho UNED,núm, 10, 2012.
- FERNANDEZ COLLADOS, Mª BELÉN «El acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho en la jurisprudencia española» ,2015.
- FERRERES COMELLA ,VÍCTOR «El principio de igualdad y el "derecho a no casarse" (a propósito de la STC 222/1992)», Revista Española de Derecho Constitucional, 42, septiembrediciembre. ,1994.
- GARCÍA-HERVAS, DOLORES «*Panorámica Legislativa sobre Uniones de Hecho*» ,2001
- GARCÍA MÁS, FRANCISO JAVIER «Las uniones de hecho: Su problemática Jurídica»
- GARCÍA PRESAS, INMACULADA « Disposiciones generales sobre discapacidad y dependencia. La Delegación de la mejora en el Código Civil.» Universidad da Coruña 2009
- GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, «Parejas de hecho y lealtad constitucional», 2005.
- GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, «Las Uniones de hecho en España. Una visión jurídica» 2006.
- GARROTE FERNANDEZ-DÍEZ, IGNACIO «El matrimonio entre personas del mismo sexo: perspectiva constitucional» ,2005.
- GONZÁLEZ PORRAS, «El Matrimonio y la Familia en la sociedad actual» , revista de Derecho Privado
- HERRERA CAMPOS, R. «*Las parejas de hecho y el legislador español. El papel de la jurisprudencia. En parejas de hecho.*» Curso de verano de la Universidad de Almería. Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado, Granada ,1996.
- HERRERA DE LAS HERAS, RAMÓN; MARTÍNEZ RUANO, PEDRO; PAÑOS, PÉREZ, ALBA. En Revista crítica de Derecho Inmobiliario: «Los derechos sucesorios en las parejas de hecho. Especial referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril»
- IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS «Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013» ,2013.

- JORDANO BAREA, JUAN B. Discurso pronunciado con motivo de su investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Córdoba, 30 de marzo de 1998.
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS «Elementos de Derecho civil» ,I, Parte General, vol. 1, Introducción, 3.ª ed. revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría, Editorial Dykinson, Madrid, 2002
- LÓPEZ AZCONA, A., «Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho» Foro de Derecho Aragonés ,2002.
- LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, MIGUEL «Las Uniones Paramatrimoniales ante los Procesos de Familia» ,1994.
- LOURO BERNAL, ISABEL «Manual para la Intervención en Salud Familiar». La Habana, Editorial Ciencias Medicas; 2002 .
- LLEBARÍA SAMPER, SERGIO «La sucesión intestada del conviviente homosexual» ,2009.
- LLEDÓ YAGUE, FRANCISCO; MONJE BALMASEDA, ÓSCAR; HERRÁN ORTIZ, ANA; GUTIÉRREZ BARRENENGOA AINHOA; URRUTIA BADIOLA, ANDRÉS «Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. Cuaderno I. El Matrimonio y sus situaciones Análogas de convivencia. Crisis y efectos Comunes a Nulidad, separación y Divorcio» Universidad de Deusto ,2012.
- LLEDÓ YAGUE, FRANCISCO; FERRER VANRELL, Mª PILAR; TORRES LANA, JOSÉ ÁNGEL; MONJE BALMASEDA, ÓSCAR «El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista» ,2014.
- MANGAS MARTÍN, ARACELI «CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA , COMENTARIO ARTÍCULO POR ARTÍCULO»
- MARTÍN-CASALS, MIQUEL «El derecho a la convivencia anónima en pareja:¿Un nuevo derecho fundamental?»
- MARTÍN PÉREZ «Convivencia y herencia. Derechos Sucesorios en las uniones de hecho», Homenaje al profesor Moreno Quesada, 2000 Almería.
- MARTINEZ VAZQUEZ DE CASTRO, LUIS «El concepto de matrimonio en el Código Civil», Editorial Aranzadi, SA, Marzo de 2008.
- MORALES VIDAL, CATALINA Mª «Ser juez en Marruecos y en España» Fundación Cidob
- ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, «Derecho Civil Constitución de la convivencia more uxorio», en Estudio comparado de la regulación autonómica, Madrid, 2005.
- PARRA LUCÁN, M.A. «Autonomía de la voluntad y Derecho de familia» en Derecho Privado, 2012
- PAUNER CHULVI, CRISTINA «Diálogos Jurídicos España-México» , Volumen IV. 2012
- PEREZ DE VARGAS MUÑOZ, JOSÉ «La subrogación en la vivienda arrendada y las parejas de hecho» ,1995
- PEREDA GÁMEZ, FRANCISCO J. «Las Cargas Familiares:“El régimen económico de las familias en crisis”» , 2007.
- PEREDA GÁMEZ, FRANCISCO J. «El derecho sucesorio de las parejas de hecho. Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras», 2004.
- PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE «Sobre la Igualdad en la Constitución Española» Sevilla
- PÉREZ MARTIN, ANTONIO J. «Procedimiento Contencioso. Separación, divorcio y nulidad. Uniones de Hecho. Otros Procedimientos Contenciosos», 2007.

- PÉREZ VALLEJO, A.M., «AUTORREGULACIÓN EN LA CONVIVENCIA DE HECHO» ALMERIA ,2000.
- PIZARRO SUÁREZ, CARLOS «Parejas de hecho, Aspectos Patrimoniales y Comunidad de Bienes» Universidad Internacional de Andalucía, 2012
- RAGEL SÁNCHEZ, LUIS FELIPE, «Las competencias legislativas en materia de derecho civil y su deseable reforma constitucional», Revista de Derecho Privado, julio-agosto 2005
- REINA, VICTOR/MARTINELL, JOSE M<sup>a</sup>, Las uniones matrimoniales de hecho, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- ROCA CUBELLS, ISABEL «La Pareja de Hecho». Ediciones Fausí. BARCELONA, 1993.
- ROCA GUILLAMÓN, J. «Las cargas de la Familia de hecho, Parejas de Hecho» Granada, 1996, pp. 84 y ss.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, « Las parejas de hecho», Aranzadi Civil, núm. 1, 1992
- ROCA TRÍAS, E. (1999). “El nou Pret català sobre la família”. Revista Jurídica de Catalunya.
- SABATER BAYLE, ELSA « LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS ESTABLES EN LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL » ,2015.
- SALINAS DE FRÍAS, ANA; VARGAS, GÓMEZ-URRUTIA, MARINA «Soberanía del Estado y derecho internacional » HOMENAJE AL PROFESOR JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO. ,2005.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. OLGA «Constitución y Parejas de hecho, el matrimonio y la Pluralidad de estructuras familiares»2000
- SÁNCHEZ GÓMEZ, YOLANDA «MATRIMONIO Y FAMILIA: ARTS. 32 Y 39 CE»
- SERNA MEROÑO, ENCARNA «El principio de igualdad en la Familia» Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Murcia
- SERRANO CHAMORRO, MARÍA E. «Las Parejas de hecho y su marco Legal» ,2014.
- TEJEDOR MUÑOZ, LOURDES//POUS DE LA FLOR, M<sup>a</sup> PAZ//LASARTE ÁLVARE, CARLOS// DÍAS AMBRONA BAJARDÍ, M<sup>a</sup> DOLORES// LEONSEGUI GUILLOT, ROSA ADELA// RUIZ JIMÉNEZ, JUANA// SERRANO GIL, ALFONSO. «Legislación Estatal y Autonómica sobre protección jurídica del menor»
- TORRES LANA, JOSÉ ÁNGEL «Parejas estables y sucesión mortis causa» ,2014.
- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO «Parejas de hecho e igualdad constitucional. Perspectiva de Derecho sustantivo y procesal en el Ordenamiento Jurídico Balear» Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

#### REPERTORIO JURISPRUDENCIAL

- SAP de Córdoba de 15 de junio de 1992
- SAP de Asturias de 22 de junio de 1994
- SAP de Madrid de 22 de marzo de 1995
- SAP de Madrid de 22 de marzo de 1995
- SAP de Madrid de 20 de junio de 2007 (JUR 2007, 311067)
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4<sup>a</sup>, de 9 de febrero de 2004 (AC 2004, 653)



STC 184/1990, de 15 de noviembre  
STC 77/1991, de 14 de febrero  
STC 29/1992, de 1 de abril  
STC 156/1993, de 6 de mayo  
STC 81/2013, de 11 de abril  
STC 93/2013, de 23 de abril, (JUR, 2013, 155707)  
STC 72/1983, de 29 de julio  
STC 226/1993, de 8 de julio  
STC 156/1993, de 6 de mayo  
STC 198/2012, de 6 de noviembre  
STC 184/1990, de 15 de noviembre

STS de 4 de junio de 1998  
STS de 16 de Abril de 1973  
STS de 18 de mayo 1992 (RJ 1992, 4907)  
STS de 5 de julio de 2001 (RJ 2001, 4993)  
STS de 17 de junio 2003  
STS de 14 de marzo de 2003 (RJ 2003, 2748)

### LEGISLACIÓN

Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, de **Navarra**  
Ley 10/1998, de 15 de julio la Comunidad Autónoma **Catalana**  
Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas, de **Aragón**  
Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, de **Baleares**  
Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho, de la **CA Madrid**  
Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables, del Principado de **Asturias**  
Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho, de la **CA Andalucía**  
Ley 2/2003, de 7 de mayo, para la regulación de las parejas de hecho en la **CA País Vasco**  
Ley 5/2003, de 6 de marzo, para para la regulación de las parejas de Hecho en la **CA Canarias**.  
Ley del Parlamento de la **CA Cantabria** 1/2005, de 16 de mayo  
Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de la **CA Galicia**  
Ley 5/2003, de 20 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la **CA Extremadura**  
Ley 5/2012, de 15 de octubre, para la regulación de las Uniones de Hecho en la **CA Valencia**  
Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio  
Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.